

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**RECONOCIMIENTO LEGAL DEL ADMINISTRADOR DE HECHO
SOCIETARIO EN CASOS DE CONFLICTO INTRA EMPRESARIAL CON
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN HUACHO 2019**

PARA OBTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

BACHILLER: CARBAJAL IBARRA ANA MARÍA

BACHILLER: ESPINOZA ROVELO MARY ISABEL

ASESOR:

Mtro. ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO

Huacho – Perú

2021

**RECONOCIMIENTO LEGAL DEL ADMINISTRADOR DE HECHO
SOCIETARIO EN CASOS DE CONFLICTO INTRA EMPRESARIAL CON
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN HUACHO 2019**

Elaborado por:

Bach. ANA MARIA CARBAJAL IBARRA
TESISTA

Bach. MARY ISABEL ESPINOZA ROVELO
TESISTA

Mtro. ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO
ASESOR

Presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino

Sánchez Carrión, para optar el Título Profesional de: ABOGADO.

Aprobado por:

MTRO. JOVIAN VALENTÍN SANJINEZ SALAZAR
PRESIDENTE

DR. CARLOS HUMBERTO CONDE SALINAS
SECRETARIO

MTRO. WILMER MAGNO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ
VOCAL

HUACHO

DEDICATORIA

A todas las personas que nos apoyaron en este largo camino, de mucha ilusión y sacrificio, gracias por ser parte importante en nuestra formación, las palabras sobran para agradecerles por todo lo que hicieron y hacen por nosotras.

Con todo nuestro amor y cariño para ustedes, familia.

Gracias por todo.

AGRADECIMIENTO

A nuestro Asesor por su dedicación y a nuestra familia por su constante apoyo.

INDICE

DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
CAPÍTULO I	20
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	20
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	20
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	22
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	22
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	23
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:	23
1.3.1 OBJETIVO GENERAL	23
1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	23
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.5. DELIMITACIONES DEL ESTUDIO	25
1.5.1. Delimitación espacial	25
1.5.2. Delimitación temporal	25
1.5.3. Delimitación Social	25
1.6. VIABILIDAD DEL ESTUDIO	25
CAPÍTULO II	27
MARCO TEÓRICO	27

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	27
2.1.1. Investigaciones internacionales	27
2.1.2. Investigaciones nacionales	29
2.2. BASES TEORICAS	31
2.3. DEFINICIÓN DE TERMINOS BÁSICOS	46
2.3.1. Administrador de Derecho	46
2.3.2. Administrador de hecho	46
2.3.3. Conflicto Inter-empresarial	47
2.3.4. Figura Jurídica	47
2.3.5. Ley General de Sociedades	47
2.3.6. Perjuicio a la representa	47
2.3.7. Responsabilidad solidaria	48
2.4. HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN	48
2.4.1. HIPOTESIS GENERAL	48
2.4.2. HIPOTESIS ESPECÍFICAS	48
2.5. OPERALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	48
CAPÍTULO III	51
METODOLOGÍA	51
3.1. DISEÑO METODOLÓGICO	51
3.1.1. TIPO DE INVESTIGACION	51

3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	51
3.1.4. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	52
3.2.1. POBLACIÓN	52
3.2.2. MUESTRA	54
3.3. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	55
3.3.1.1. Técnica de Investigación Jurídica	55
3.3.1.2 Técnicas para el Recojo de la Información	55
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA INFORMACIÓN	56
CAPITULO IV	57
RESULTADOS	57
CAPITULO VI	66
CONCLUSIONES	66
CAPITULO V	68
DISCUSION	68
CAPITULO VI	70
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	70
INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS	76
MATRIZ DE CONSISTENCIA	78

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Según su criterio ¿Qué es un administrador de hecho?	57
Tabla 2. Según su criterio ¿El reconocimiento del administrador en una empresa alcanza su eficacia cuando este representa a la empresa ante terceros?.....	58
Tabla 3. Según su criterio ¿Está legitimado aquel administrador que cumple las funciones de representante pero que está nombrado informalmente?	59
Tabla 4. Según su criterio ¿El administrador de hecho que ejerce fraudulentamente las funciones del administrador de derecho, usted cree que responde frente a la empresa?	61
Tabla 5. Según su criterio ¿Puede el administrador actuar como deudor de la empresa por los perjuicios que pueda ocasionar?.....	62
Tabla 6. Según su criterio ¿Puede la empresa comportarse como acreedor al exigir el cumplimiento del pago por los perjuicios ocasionados por el administrador?	63
Tabla 7. Según su criterio ¿El administrador de hecho que ejerza fraudulentamente las funciones del administrador responde frente a la empresa en el marco legal?	65
Tabla 8. Según su criterio ¿La falta de determinación de funciones del administrador de hecho conlleva a la desprotección de los trabajadores respecto de sus derechos labores en la empresa?66	

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 Definición de administrador de hecho.....	57
Figura 2 ¿El reconocimiento del administrador en una empresa alcanza su eficacia cuando este representa a la empresa ante terceros?	59
Figura 3: ¿Está legitimado aquel administrador que cumple las funciones de representante pero que está nombrado informalmente?	60
Figura 4 ¿El administrador de hecho que ejerce fraudulentamente las funciones del administrador de derecho, usted cree que responde frente a la empresa?	61
Figura 5: ¿Puede el administrador actuar como deudor de la empresa por los perjuicios que pueda ocasionar?.....	63
Figura 6: ¿Puede la empresa comportarse como acreedor al exigir el cumplimiento del pago por los perjuicios ocasionados por el administrador?	64
Figura 7 ¿El administrador de hecho que ejerza fraudulentamente las funciones del administrador responde frente a la empresa en el marco legal?.....	65
Figura 8: ¿La falta de determinación de funciones del administrador de hecho conlleva a la desprotección de los trabajadores respecto de sus derechos labores en la empresa?.....	67

RESUMEN

La presente investigación tiene como **Objetivo** solucionar un problema causado por la falta de reconocimiento legal del administrador de hecho societario, en cuanto a su responsabilidad solidaria por las actuaciones que realice y que causen algún perjuicio dentro de la empresa, como en la delimitación de su accionar, puesto que se pretende establecer si el reconocimiento legal de las actuaciones del administrador de hecho societario, es un medio de solución de conflicto intra-empresarial, debido a la atribución de responsabilidad solidaria; para ello, se han utilizado **Métodos**, técnicas e instrumentos de recolección de datos a fin de obtener una solución al problema investigado, siendo el método de investigación aplicada y explicativa, tiene un diseño no experimental y un enfoque cualitativo, puesto que, se ha tratado de determinar la necesidad y eficiencia que cumpliría la regulación del administrador de hecho para resolver este tipo de conflicto intra empresarial, toda vez, que es importante determinar su implicancia en nuestra regulación actual y su función como solucionador del conflicto planteado. De los **Resultados** obtenidos en la presente investigación, se puede apreciar la necesidad de abordar y plantear una solución al problema propuesto, ya que, mediante la interpretación de los resultados se desprende que existe disociación de opiniones, desconocimiento e incertidumbre respecto al tipo legal investigado; por lo que, pretendemos dilucidar y proponer una solución al vacío legal existente, otorgándole mayor seguridad jurídica, conocimiento y un mejor diseño de nuestro marco legal. Por último, las **conclusiones** a las que arribamos en la presente tesis, es que el administrador de hecho constituye el conflicto que existe entre el titular formal del poder de decisión y aquél que realmente toma las decisiones en la empresa, se debe tener en cuenta que la empresa está conforma por bienes y servicios para ejercicio de actividades económicas, que implican el intercambio de dinero, la contratación de

personal, la adquisición de bienes y el reparto de utilidades, en ese sentido, intervienen terceros (proveedores, trabajadores, compradores) donde estos últimos pueden verse perjudicados, ya sea en la emisión de facturas, pagos de beneficios sociales, pagos por las compras realizadas, por lo que al momento de reclamar lo que les corresponde por derecho no encuentran amparo legal ante quién demandar, dado que el administrador de hecho no está reconocido como tal y por normas objetivas de derecho procesal, quien es el titular de la empresa es aquel administrador (personal de confianza o directivo designado para estar en coordinación con los accionistas para la toma de decisiones), en ese sentido, los reclamos se dilatan haciendo que un proceso judicial se encuentre paralizado por no tener en claro a quién debería de emplazarse para que asuma las obligaciones con terceros.

PALABRAS CLAVES: Administrador de Hecho, Responsabilidad Solidaria, Conflicto Intra-empresarial, Administrador de Derecho, Perjuicio a la Representada.

ABSTRACT

The **objective** of this investigation is to solve a problem caused by the lack of legal recognition of the corporate deed administrator, in terms of his joint responsibility for the actions he performs and that cause any damage within the company, such as in the delimitation of his actions. Since it is intended to establish whether the legal recognition of the actions of the corporate de facto administrator is a means of resolving intra-corporate conflict, due to the attribution of joint and several liability; For this, data collection **methods**, techniques and instruments have been used in order to obtain a solution to the investigated problem, being the Applied and Explanatory research method, it has a non-experimental design and a qualitative approach, since, it has been treated to determine the need and efficiency that the regulation of the de facto administrator would fulfill to resolve this type of intra-corporate conflict, since it is important to determine its implication in our current regulation and its function as a solver of the conflict raised. From the **results** obtained in the present investigation, it is possible to appreciate the need to approach and propose a solution to the proposed problem, since, by interpreting the results, it appears that there is a dissociation of opinions, ignorance and uncertainty regarding the legal type investigated; Therefore, we intend to elucidate and propose a solution to the existing legal vacuum, granting it greater legal security, knowledge and a better design of our legal framework. Finally, the **conclusions** we reached in this thesis is that the administrator in fact constitutes the conflict that exists between the formal holder of the decision-making power and the one who actually makes the decisions in the company, it must be taken into account that The company is made up of goods and services for the exercise of economic activities, which involve the exchange of money, the hiring of personnel, the acquisition of goods and the distribution of profits, in that sense, third parties (suppliers,

workers, buyers) intervene where The latter may be harmed, either in the issuance of invoices, payments of social benefits, payments for the purchases made, so that when claiming what corresponds to them by right they do not find legal protection from whom to sue, because the administrator of fact is not recognized as such and by objective rules of procedural law, who is the owner of the company is that administrator (staff of c trust or manager appointed to be in coordination with the shareholders for decision-making), in that sense, the claims are delayed causing a judicial process to be paralyzed because it is not clear who should be summoned to assume the obligations with third parties.

KEY WORDS: Fact Administrator, Joint Responsibility, Intra-business Conflict, Law Administrator, Damage to the Represented.

INTRODUCCIÓN

Es conocido por muchos que la realidad supera al Derecho; por lo que, en la presente investigación, analizamos el caso de los administradores de hecho y su falta de reconocimiento legal dentro de la Ley General de Sociedades N° 27887, siendo este un problema que atañe a muchas empresas dentro de nuestro país y en específico a nuestra localidad objeto de investigación, toda vez, que en diversos casos las actuaciones del administrador de hecho crean conflictos intra-empresariales y, se tiene la incertidumbre debido a que aquellos que se encuentran exentos de responsabilidad solidaria, puesto que, no hay una regulación respecto al sistema de responsabilidad que los afecte.

Ocurre lo contrario con el administrador de derecho, a quien sí le alcanza la responsabilidad solidaria; sin embargo, en el terreno de los hechos, muchas empresas tienen administradores de hecho, personas que no cuentan con el nombramiento respectivo y demás formalidades que exige la norma, pero que cumplen con las mismas funciones que un administrador de derecho, como es la dirección, administración y gestión de desarrollo empresarial, este contexto, crea inseguridad jurídica tanto para la empresa como para terceros, porque los daños y perjuicios que provoquen las actuaciones de los administradores de hecho no van a tener responsabilidad frente a ellos.

Por lo tanto, el objetivo de la presente investigación es establecer el reconocimiento legal de las actuaciones del administrador de hecho societario como medio de solución frente a conflictos intra-empresariales, siendo de vital importancia que se establezca la distinción y reconocimiento que se pueda dar sobre el rol protagónico del administrador de hecho en nuestra legislación.

Asimismo, como objetivos específicos proponemos fijar los actos que serán susceptibles de imputación de responsabilidad solidaria del administrador de hecho y medir el nivel de desempeño de la empresa si se reconociera legalmente al administrador de hecho societario en casos de conflicto intra-empresarial con responsabilidad solidaria ocurridos dentro de nuestro campo de estudio que es la ciudad de Huacho y que se viene investigando desde el año 2019.

Nuestro proyecto de investigación adquiere también vital importancia, porque contiene un problema que se viene desarrollando en nuestra legislación; sin embargo, no le han dado la debida importancia y una investigación afondo, por ello, tenemos la firme convicción de que en nuestra legislación existe este vacío legal, pues de alguna manera afecta al desarrollo de cada uno de las ramas del derecho en su aplicación, para lo cual, nos resulta importante la distinción y reconocimiento que se pueda dar sobre rol protagonista del administrador de hecho en la regulación societaria para su aplicación, como también para una posible solución de conflicto intra-empresarial y salvaguardar la protección jurídica de esta.

Lo que esperamos alcanzar con este proyecto, es proponer como solución de conflicto intra-empresarial entre el administrador de Derecho y el Administrador de hecho la regulación del administrador de hecho en la Ley General de Sociedades N° 26887, generando una estrecha vinculación con los actos que ha realizado de manera correcta o perjudicial a la empresa, para así llegar a solucionar esta controversia y poder suplir el vacío legal de los efectos que presenta el administrador que no gocen con este título; además, es constituye una contribución al conocimiento jurídico y un aporte para nuestro marco legal en aras de solucionar un conflicto existente en nuestra realidad social.

Para la elaboración de la presente tesis, se han utilizado mecanismos, técnicas e instrumentos de recolección de datos a fin de obtener una solución al problema investigado,

siendo el método de investigación aplicada y explicativa, tiene un diseño no experimental y un enfoque cualitativo, ya que, se ha tratado de determinar la necesidad y eficiencia que cumpliría la regulación del administrador de hecho para resolver este tipo de conflicto intra empresarial, puesto que es importante determinar su implicancia en nuestra regulación actual y que cumpla su función de solucionador del conflicto planteado.

Los capítulos que se van a desarrollar en la tesis, son el Capítulo I, en la que se desarrolla el Planteamiento del Problema, la Descripción de la Realidad Problemática y se exponen los objetivos como la justificación y viabilidad de la investigación; en el Capítulo II, se desarrolla el marco teórico en el cual se ha desarrollado los antecedentes tanto nacionales como extranjeros y se han utilizado Bases teóricas obtenidas de diversos autores en la que destacan los juristas como, Nuria Latorre Chiner, en la que nos aporta un mejor panorama sobre la definición y el nacimiento de la figura del Administrador de Hecho, también tenemos a Díaz Echegaray José Luis, en la que muestra su posición al señalar que debe de existir responsabilidad de los administradores de hechos, ya que, son los administradores dentro de una sociedad de capital, toda vez, que ejercen funciones de dirección y gestión; en el Capítulo III se muestra la metodología aplicada; en el Capítulo IV se desarrolla la discusión y; en el Capítulo VI exponemos las conclusiones y recomendaciones a la que arribamos luego de culminar el desarrollo investigativo.

Por lo que, para demostrar la calidad del presente trabajo de investigación, se han utilizado fuentes bibliográficas, hemerográficas y electrónicas, a fin de obtener una mayor información y realizar un trabajo profundo en aras de buscar una solución al problema planteado, lo cual constituye una gran satisfacción para las tesis, al contribuir con el presente trabajo a nivel jurídico y educativo.

La conclusión a la que llegamos en la presente investigación es que, no podemos dejar de lado la existencia de los administradores de hecho y que estos no se encuentran regulados ni reconocidos como tales en la Ley General de Sociedad del Perú – Ley 26887 que se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1998; asimismo, se debe tener en cuenta que la empresa esta conforma por bienes y servicios para ejercicio de actividades económicas, que implican el intercambio de dinero, la contratación de personal, la adquisición de bienes y el reparto de utilidades, en ese sentido, intervienen terceros (proveedores, trabajadores, compradores) donde estos últimos pueden verse perjudicados ya sea en la emisión de facturas, pagos de beneficios sociales, pagos por las compras realizadas, por lo que al momento de reclamar lo que les corresponde por derecho no encuentran amparo legal ante quién demandar por la falta de reconocimiento legal del administrador de hecho, ya que, por normas objetivas de derecho procesal, quien es el titular de la empresa es aquel administrador (personal de confianza o directivo designado para estar en coordinación con los accionistas para la toma de decisiones), en ese sentido, los reclamos se dilatan haciendo que un proceso judicial se encuentre paralizado por no tener en claro a quién debería de emplazarse para que asuma las obligaciones con terceros.

Por último, considerando la necesidad del análisis de este trabajo de investigación y el desarrollo de la teoría y la práctica, se recomiendan el reconocimiento legal del administrado de hecho en casos de conflicto intra empresarial con responsabilidad solidaria en la Ley General de Sociedades, permitiendo que aquellos que ejerzan fraudulentamente el cargo de administrador respondan solidariamente por los perjuicios que ocasionen, y se amplíe el desarrollo académico de disciplinas afines a fin de promover estándares más precisos que deban

ajustarse adecuadamente a través de debates, actividades académicas, círculos, etc., para que las disciplinas puedan ser analizadas en su totalidad.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Unos de los sucesos que ha generado mayor observancia y análisis en nuestra actualidad, es el conflicto intra-empresarial que existe entre el administrador de derecho y el administrador de hecho, los cuales realizan las mismas funciones en la práctica, esto produce una gran incertidumbre, sobre si aquellos actos del administrador de hecho poseen la misma validez como la tiene aquel nombrado, aunado a ello la poca doctrina y jurisprudencia nacional ha creado un vacío legal en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la Ley General de Sociedades N° 27887.

En estos casos, no existe una regla específica para la aplicación de responsabilidades solidarias en conflictos intra-empresarial. Un claro ejemplo de ello es que desde el 2009 existe una disputa entre dos grupos por las 6000 hectáreas de cañaverales, estos grupos son: El **Grupo Wong (que compro acciones, por tal motivo se considera a esta empresa como un Administrador de Derecho)** y un grupo de trabajadores (que hasta la actualidad cumplen funciones administrativas sin ningún título) que desde el 14 de mayo de 2009 están atrincherados en el centro poblado de Andahuasi, donde se encuentra la fábrica de azúcar.

En el caso de la empresa Andahuasi S.A., se observa que existe un administrador de derecho (**Grupo Wong**) y un administrador de hecho (**grupo de trabajadores**), a nivel tributario la figura del administrador de hecho se encuentra regulada desde el 2012, en el Código Tributario como un dispositivo utilizado por la Administración Tributaria como son **La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** y los **Gobierno Locales** para dotar de responsabilidad solidaria a los contribuyentes, sin embargo,

encontramos un vacío a nivel societario, pues la Ley General de Sociedades N° 27887, publicada el 9 de diciembre de 1997, no regula el reconocimiento del administrador de hecho, no responsabiliza a aquel por su actuar en la empresa, ni delimita su conducta.

Si esta situación continua, los conflictos intra-empresariales entre los administradores de derecho y hecho generarían un incumplimiento de las funciones determinadas por representantes de las empresas que han sido elegidos con toda la formalidad que se establece en el ordenamiento jurídico; asimismo, crearía que el administrador de hecho por su sola condición de no ser reconocido como un personaje que no tiene responsabilidad solidaria frente a los integrantes de la empresa, evadiría las responsabilidades que generan sus actuaciones, con lo cual se vulneraría la autonomía de la voluntad del Gerente o Administrador de Derecho frente al administrador de hecho, creando un estado de indefensión de los actos que este último realice y que perjudiquen a la empresa. Además, los actos realizados por este administrador de hecho generarían que los actos sean nulos por falta de manifestación de voluntad del agente, y por lo tanto no se le podría atribuir ninguna responsabilidad sobre los perjuicios ocasionados a la empresa. Por ejemplo, de incumplimiento en obligaciones laborales por parte del administrador de hecho, ya que valiéndose de dicho estatus pretende evadir la responsabilidad de pagar a sus trabajadores, todo ello se puede verificar de los expedientes judiciales (54-2015-LA; 57-2015-LA y 1968-2015-LA) que hasta el momento se encuentran en la etapa postulatoria, ya que al momento no se puede emplazar ni sentenciar a una institución no reconocida a nivel legal, esto a la larga ocasionaría diversos devengados que el administrador de derecho tendría que reconocer, sin embargo no fueron producto de sus actos.

Las tesis consideramos, que el administrador tiene una función esencial en toda constitución de una persona jurídica puesto que cumple con un rol importante para el

funcionamiento de la empresa, hasta se podría decir que cumple una función superior al del representante de la misma; la fenomenología de los hechos excede al mundo del Derecho creando situaciones patológicas que escapan del espacio regulado de determinadas instituciones jurídicas.

Esta situación, adquiere especial significado en el Derecho Societario, cuando existe falta de reconocimiento y cuando exista conflicto intra-empresarial entre los administradores de derecho y administradores de hecho. Por lo cual se propone insertar un artículo en la Ley General de Sociedades N° 27887 donde se debe señalar que la actividad administradora de hecho se caracteriza por su poder de dirección, administración o gestión del desarrollo empresarial que se constituye como objeto de la sociedad.

Asimismo, regular aspectos precisos de su aplicación lo que ayudaría a distinguir que actos fueron realizados por el administrador de hecho o de derecho, con lo cual se podrá establecer la responsabilidad solidaria por los daños y perjuicios ocasionados, en consecuencia, se crearía un régimen establecido respecto a problemas reales de representación, creando un marco de seguridad jurídica en los actos que realizan las empresas que tengan este tipo legal.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cómo el reconocimiento legal del administrador de hecho societario, en casos de conflicto intra-empresarial, permitirá establecer y atribuir la responsabilidad solidaria de aquel frente a los miembros de la empresa y terceros, sobre los actos que puedan ocasionar un perjuicio a la representada, propendiendo a la solución del conflicto?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

¿Qué actos serían considerados para establecer responsabilidad del administrador de hecho con motivo de la solución de conflictos intra-empresariales?

¿En qué medida el reconocimiento del administrador de hecho societario en casos de conflicto intra empresarial con responsabilidad solidaria en Huacho 2019 ayudará a mejorar el desempeño que se realice en la empresa de acuerdo a su objeto social?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Establecer, si el reconocimiento legal de las actuaciones del administrador de hecho societario, es un medio de solución de conflicto intra-empresarial, debido a la atribución de responsabilidad solidaria.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

Fijar, los actos que serán susceptibles de imputación de responsabilidad solidaria del administrador de hecho

Medir, el nivel de desempeño de la empresa si se reconociera legalmente al administrador de hecho societario en casos de conflicto intra-empresarial con responsabilidad solidaria en Huacho 2019

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nuestro proyecto de investigación adquiere vital importancia porque contiene un problema que se viene desarrollando en nuestra legislación; sin embargo, no le han dado la debida importancia y una investigación afondo. Por ello tenemos la firme convicción de que en nuestra legislación existe este vacío legal, pues de alguna manera afecta al desarrollo de cada

uno de las ramas del derecho en su aplicación, para lo cual nos resulta importante la distinción y reconocimiento que se pueda dar sobre rol protagonista del administrador de hecho en la regulación societaria para su aplicación, como también para una posible solución de conflicto intra-empresarial y salvaguardar la protección jurídica de esta.

Así mismo, tenemos en claro que la falta de análisis de la importancia del administrador de hecho como figura jurídica en una empresa, genera mucha confusión al momento de distinguir el rol que realiza, ya que su reconocimiento no está establecido en nuestra legislación, generando una necesidad al momento de determinar los derechos y obligaciones que pueda tener esta frente a terceros o con su misma representada en incumplimiento de algún artículo de su estatuto.

Lo que esperamos alcanzar con este proyecto es proponer como solución de conflicto intra-empresarial, entre el administrador de Derecho y el Administrador de hecho, es la regulación del administrador de hecho en la Ley General de Sociedades N° 26887 generando una estrecha vinculación con los actos que ha realizado de manera correcta o perjudicial a la empresa, para así llegar a solucionar esta controversia y poder suplir el vacío legal de los efectos que presenta el administrador que no gocen con este título.

En el presente proyecto nuestro espacio de estudio lo extendemos de manera comparada con la regulación internacional y en específico con la doctrina española por su amplio desarrollo del tema, la cual se ha visto por conveniente aplicar.

1.5. DELIMITACIONES DEL ESTUDIO

1.5.1. Delimitación espacial

La tesis propuesta se encuadrará dentro de la Provincia de Huaura, en las empresas donde exista conflicto de carácter intra- empresarial.

1.5.2. Delimitación temporal

Los datos que serán considerados para la realización del trabajo de investigación propuesto serán enmarcados dentro del periodo 2019.

1.5.3. Delimitación Social

Consideramos que la tesis presentada contribuye a dar un mayor alcance sobre el estudio del Derecho Societario con implicancia en la solución de conflictos intra-empresariales ocasionados por la falta de reconocimiento legal de las actuaciones del administrador de hecho, y debido a ello produzcan perjuicios económicos, administrativos, laborales y frente a terceros.

Asimismo, la presente tesis abarca el entorno social dentro de una empresa, así como Directivos, socios y administradores que intervienen en ella.

1.6. VIABILIDAD DEL ESTUDIO

La tesis planteada cumplirá con los requisitos exigidos por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, sobre los aspectos de forma y fondo; asimismo, resulta viable, toda vez, que contamos con el material necesario para la elaboración del marco teórico, contamos con asesoría especializada para que esta investigación sea factible, tenemos el financiamiento que hace posible la culminación de la tesis planteada y contamos con la disponibilidad de tiempo para poder realizar un trabajo de investigación que cumpla con todos los requisitos exigibles para una elaboración de tesis.

De igual modo, resulta viable su estudio porque existen empresas en el ámbito provincial donde los conflictos intra-empresarial han ocasionado perjuicios por el no reconocimiento legal del administrador de hecho, a su vez debido que doctrina española en el artículo 236 de la Ley de Sociedades de Capital-Real Decreto Legislativo I/2010- Boletín Oficial del Estado, Madrid, España (2010) regulan esta figura (la del administrador de hecho), sirviendo de sustento para la propuesta del reconocimiento del administrador de hecho, además, debido a que los hechos superan el campo del derecho es necesaria la regulación de un determinado dispositivo por lo que resulta viable la propuesta expuesta por las tesis.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Investigaciones internacionales

Un primer trabajo corresponde a (Giraldo, 2004) quien señala que la responsabilidad de los administradores es una especie de genero de la responsabilidad civil, pero que no es necesario enfocarse si es una responsabilidad contractual o extracontractual, debido a que no daría nuevas luces al problema, sino que, muestra que el pilar fundamental de la responsabilidad solidaria de los administradores radica en lo estipulado en el artículo 200° de su Código Civil Colombiano, el cual señala que los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

En ese sentido, la solidaridad es un vínculo subjetivo entre deudores que tiene por finalidad la satisfacción íntegra de la obligación, por ejemplo, una indemnización a favor del acreedor, pero a la vez esta solidaridad no se puede extender a quien no resulte deudor de la misma; puesto que, la solidaridad prevista en la ley se refiere a un régimen de exigibilidad de la obligación de resarcimiento por los daños o perjuicios ocasionados por los administradores que resulten responsables.

De igual modo, en nuestro país se encuentra regulada la responsabilidad solidaria de los administradores, los cuales están estipulados en la Ley N° 26887- Ley General de Sociedades, siempre y cuando los administradores sean de derecho, es decir, hayan sido nombrados e inscritos en el Registro Mercantil correspondiente; sin embargo, en diversas empresas existen administradores societarios de hecho, que sin haber sido nombrados realizan las mismas

funciones, pero sus actuaciones no están reconocidas, por lo tanto, no tienen responsabilidad solidaria frente a los socios, la sociedad y terceros, cuando causen algún tipo de perjuicio.

Un segundo trabajo pertenece a (Rivero, 2017) quien llega a la conclusión que el ordenamiento jurídico español equipara la responsabilidad de los administradores sociales o de derecho con los administradores formales o de derecho, esta problemática fue estudiada y se fue sentando jurisprudencialmente antes de la promulgación de la Constitución Española, lo cual, muestra que actualmente hay una mejora en el gobierno corporativo debido a la modificación de la Ley de Sociedades de Capital al consagrar el concepto de administrador de hecho.

Gracias a la doctrina y jurisprudencia española se pudo establecer las características que otorgaban la condición de administrador de hecho como son: Habitualidad y regularidad en el desempeño del cargo, autonomía e independencia en la toma de decisiones, calidad en las funciones realizadas y en las decisiones adoptadas; los cuales servían para atribuir de responsabilidad al administrador de hecho por los perjuicios que hayan causado sus acciones.

Por otro lado, estamos de acuerdo que, a la hora de hablar de la responsabilidad del administrador de hecho, hay una cuestión que resulta esencial y no se puede pasar por alto, y es que sólo se podrá exigir dicha responsabilidad cuando se hayan llevado a cabo actos ilícitos contrarios a la ley, a los estatutos o realizados sin la diligencia propia de los administradores, que causen un daño a la sociedad, a los socios o a terceros. Es decir, la mera existencia del administrador de hecho no supone, *per se*, la posibilidad de exigirle responsabilidad, por tanto, sólo será exigible como consecuencia de una actuación ilícita que genere un daño.

2.1.2. Investigaciones nacionales

Un primer trabajo corresponde a (Fernández Herrera, 2019) lleva por título “La responsabilidad de los administradores dentro del funcionamiento del grupo de empresas: Un escenario no previsto por la Ley General de Sociedades, por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Se trata de una Propuesta de Proyecto de Ley en la que se pretende modificar de manera parcial la Ley General de Sociedades en cuanto a la regulación del grupo de empresas y que estas sean tratadas como tales, esto es, debido al interés que persiguen, lo cual es reconocer la existencia de un interés grupal; asimismo, esta propuesta de ley, se relaciona con la presente tesis, toda vez que pretende el reconocimiento de la responsabilidad de los administradores en los grupos de empresas, sacando a flote la figura del administrador de hecho a quién también se le extendería responsabilidad sobre los deberes fiduciarios.

Consideramos importante el estudio realizado por los autores, debido a que contribuye con el trabajo realizado en la presente investigación, toda vez, que el objetivo es hacer un aporte y dar una posible solución al problema de la falta de reconocimiento legal de las actuaciones de los administradores de hecho societario en los conflictos intra-empresariales, a efectos de que se pueda determinar la responsabilidad solidaria en caso de perjuicios que causen sus acciones dentro de la empresa.

Un segundo trabajo de (Tineo, 2017) se denomina “Análisis de la Legislación Tributaria Peruana en torno a la responsabilidad solidaria de los administradores de hecho”, por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

En el estudio se desprende que el artículo 106-A del Código Tributario peruano no facilita la imputación de responsabilidad solidaria del administrador de hecho, puesto que, no todo administrador de hecho será responsable solidario, sino aquel que haya tenido control del tema tributario, y que por dolo o negligencia grave se dejen de pagar las deudas tributarias, solo en esos casos se le atribuiría responsabilidad a los administradores de hecho, pero en el terreno de los hechos las personas que ejercen gestión en la parte comercial o se presentan ante los clientes o proveedores como representante de la organización, no siempre son las que toman decisiones en el aspecto tributario, siendo necesaria que en nuestra Legislación Tributaria exista una norma con mayor precisión y se adjudique a esta cómo es el verdadero actuar de los administradores de hecho quienes no toman decisiones en temas tributarios para que se les pueda atribuir responsabilidad solidaria.

Es importante el estudio de la Legislación Tributaria Peruana en torno al actuar de los administradores de hecho para determinar la responsabilidad solidaria ante posibles perjuicios que produzca su accionar, lo cual está sumamente relacionado con la presente tesis, la cual busca el reconocimiento legal del administrador de hecho societario en casos de conflicto intra empresarial con responsabilidad solidaria, es un aporte para consolidar de manera de manera mucho más amplia la investigación y se pueda llegar a una solución al proponer la modificación parcial de la norma.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Administrador de hecho

Las sociedades siempre acarrearán consigo muchas relaciones jurídicas, tanto desde su enfoque interno como también externo, ello conllevará consigo a la producción de diversos problemas frente a terceros, en ese sentido, crearan complejos conflictos de representación y responsabilidad, por ello es claro que cada sociedad crea un micro estado donde cada acto se verá reflejado de acuerdo a las normas que las guíen, así como a la persona que toma las decisiones.

Dentro de este dilema un concepto no cotidiano es el del significado del administrador de hecho, en ese sentido diversos autores han redactado posiciones al respecto, dentro de ello tenemos al autor **William David Hernández Martínez** (Martínez, 2012) en su artículo “LOS SUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL ADMINISTRADOR DE HECHO: UN ANÁLISIS DEL CASO ESPAÑOL A PROPÓSITO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA”, que define al administrador de hecho como una definición usual y excedencia notoria de esta institución jurídica, puesto que en términos amplios el administrador de una sociedad tiene las funciones de organiza, dispone y ordena los recursos de la persona jurídica, ello es posible que las atribución y obligaciones como consecuencia del objeto social de la empresa.

Sin embargo, lo mencionado anteriormente pierde su importancia cuando los hechos exceden lo legalmente establecido, por lo que según el autor, crearía un problema al momento de establecer responsabilidades patrimoniales, es entonces, donde radica la importancia de la regulación de esta institución jurídica a nivel societario, el autor a su vez considera que existente dos vertientes para establecer una definición de administrador de hecho, por un lado toma como

referencia a Arroyo Martínez (Martínez, 2001) que a su vez considera que la definición del administrador de hecho se encuentra en diversas situaciones, pero tienen algo en común, como lo es el ejercicio común de las funciones que le correspondería al administrador de derecho, sin embargo el primero no tiene la condición legal de administrador, en contraposición, el autor considera que los administradores de hecho son aquellos que disponen una que otra irregularidad en su estatus jurídico, como por ejemplo un nombramiento sin las formalidades establecidas por ley, no inscrito o que tenga atribuciones que han caducado por el tiempo.

Hace énfasis, que la concepción del administrador de hecho no debe ser considerado como un aspecto negativo respecto a la atribución de responsabilidad sino más bien concebirlo como aquel que sin tener un nombramiento formalizado cumple las funciones de administrador. Cabe señalar que el autor establece que el administrador de hecho gozada de las siguientes características: a) existencias de situación de control, b) inexistencia de administrador nombrado, c) existencia de administrador irregular; es preciso indicar que estas situaciones guardan relación con las situaciones del día a día concretas que son estudiadas en la jurisprudencia.

Para **Esteban Astarloa** (Astarloa, 2011) en su artículo “¿POR FIN UN CONCEPTO UNÍVOCO DE «ADMINISTRADOR DE HECHO» EN DERECHO PENAL Y DERECHO SOCIETARIO?”, señala que el Código Penal de 1995 (España) tiene diferencias antagónicas respecto al concepto del administrador de hecho, por un lado existe un administrador de derecho que por circunstancias ajenas no podían ser considerados como tal, a su vez el administrador de hecho es aquel que no llega a tener el cargo de forma legal y legítima, bien porque no cumple con los requisitos para su nombramiento o este nombramiento tiene vicios que imposibilitan

sus reconocimiento, bien porque incurrió en una causal de habilitación o incapacidad o bien porque el periodo de designación ya caducó.

El autor concluye, que el administrador de hecho es quien realmente ha ejercido las funciones propias del cargo, es decir, el poder de dirección ejecutivo, las gestiones para el cumplimiento del objeto social de la persona jurídica de modo continuo y sin subordinación. Asimismo, cita a la Sentencia de la AP de la Rioja 504/2010 de 27 de diciembre (AC2011/802) donde el Tribunal Español diverge sobre las consideraciones referente a si el apoderado podría ser considerado como administrador de hecho en una sociedad, por lo cual se llega a la conclusión de que en el caso el apoderado cumpla poderes de dirección y sin subordinación del administrador y con consentimiento implícito, este apoderado también sería considerado como administrador de hecho.

Posición que es tomado por el autor del artículo, y dicha posición también se encuentra respaldada por las tesis, pues consideramos que los hechos siempre excederán el derecho, pero por el principio que enmarcan el derecho, esta nunca se debe de dejar de aplicar, en este caso si el apoderado no cuenta con estas atribución como lo son el poder de dirección y la toma de decisiones que definitivamente recaerán en el buen desarrollo de la sociedad y esta a su vez sea realizada sin la supervisión del administrador de derecho, el apoderado debe ser considerado como administrador de hecho y se debería de imputársele las responsabilidades solidarias producto de las decisiones que afecten a la sociedad.

A su vez, el autor establece algunos elementos que caracterizan al administrador de hecho: i) la actividad directiva sea realizada de manera independiente es decir sin subordinación alguna, ii) comportamiento de gestión y dirección de la sociedad y iii) el desempeño de las funciones sea de manera permanente y constante. En conclusión, se ha referido al administrador

de hecho, primero como aquel que habiendo ostentando el cargo formalmente, son privado de este porque finalizo su designación o por la nulidad de la misma, y por otro lado, serán considerados administradores de hecho los que nunca tuvieron tal condición pero que en el campo y conforme a las condiciones se desenvuelven como tal.

El autor **Gabino Pinzón** (Pinzon, 1968) en su libro” SOCIEDADES COMERCIALES” resalta que en el campo de los negocios, especialmente en aquellos donde se involucren como finalidad la realización del objeto social de un empresa, es necesaria la debida confianza de los administradores, no solo de los que conforman la sociedad como son los socios y las personas que trabajan para ella, sino para los terceros es decir para las personas que se ven relacionadas por el funcionamiento de la sociedad que muchas veces invierten en ella para la realización de una actividad, en consecuencia, cuando una empresa se ve ligada a figuras como las de los administradores que sin nombramiento o con nombramiento defectuoso crearía en los terceros cierta incertidumbre.

Estamos de acuerdo con lo señalado por el autor, toda vez, que el administrador cumple un rol importante dentro de la sociedad, ya que, las acciones que realice en el marco de las facultades que le son atribuidas van a coadyuvar a que la empresa logre sus objetivos; por ello, es sustancial que exista confianza en los administradores en atención a que no solamente se encargan de la parte administrativa, sino también, tienen responsabilidad solidaria por los daños que con su acción u omisión causen perjuicio a su representada es allí donde radica la importancia del reconocimiento legal del administrador de hecho en el ámbito societario.

El autor **Díaz Echegaray José Luis** (Luis, 2006) en su libro” DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES DE CAPITAL” establece que debe de recaer en los administradores de hechos por parámetros sobre

la responsabilidad que recae en los administradores, todo ello, se da siempre y cuando una persona de acuerdo a su capacidad ejercita en el hecho la actividad de dirección, gestión, en consecuencia debería de observarse las mismas obligaciones impuesta a los administradores que son las establecidas por ley.

En consideración nuestra los administradores de hecho deberían tener las mismas obligaciones y responsabilidades impuestas por ley a los administradores de derecho, a razón de que un administrador de hecho que está a cargo de la gestión de una empresa cumple con las mismas funciones, por ello, la solución más favorable para salvaguardar los intereses de los socios, de la sociedad y de terceros sería que se aplique el mismo régimen de responsabilidad, independientemente de la calificación formal que se le otorgue.

La autora **Nuria Latorre Chiner** (Chiner, 2003) en su libro "EL ADMINISTRADOR DE HECHO EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL" define al administrador de hecho como aquel que a falta de nombramiento, ejerce de manera indirecta o directa, y de manera consecutiva e independiente, sin ninguna subordinación es decir oposición de la empresa, una actividad positiva de dirección y gestión equivalente a la de un administrador de derecho nombrado formalmente en una sociedad, dicho esto sirva de alguna manera para establecer una seguridad jurídica en el intercambio comercial, esto ayudará a la empresa a posicionarse en el mercado de una manera eficaz y logrando con lo establecido en el objeto social.

En ese sentido, las tesis estamos de acuerdo con esta posición sin embargo no estamos de acuerdo con la posición de la autora referida a que los actos del administrador de hecho siempre serán el pro de la empresa, cuando en el campo de los hecho vemos que muchas veces esta figura sirve para crear un perjuicio a la sociedad o a los terceros, ejemplo a los trabajadores, que en aras de reclamar sus beneficios sociales logran demandar al administrador

de hecho por ser el representante de la empresa y quien los contrato para una determinada función.

Sin embargo, en contraposición existirá un administrador de derecho y esta figura servirá muchas veces como una figura para evadir responsabilidades inherentes a cada sociedad, como lo es el pago de los beneficios sociales a sus trabajadores, puesto que son parte esencial para la buena marcha de la empresa.

El autor **Luis Muñoz Sabaté** (Sabaté, 2008) en su libro” SUMMA DE PROBÁTICA CIVIL. CÓMO PROBAR LOS HECHOS EN EL PROCESO CIVIL,” indica que el administrador de hecho en el ámbito empresarial, es posible que se encubra con una designación, cargo, título de menor jerarquía, a su vez oculte los privilegios, y funciones que cumple mediante otras personas, por lo que debería ser importante señalar las características y como se debería de imputar dicho cargo para los casos donde existan perjuicios a la representada.

Consideramos importante lo esgrimido por el autor en su libro, puesto que, nos da un mayor alcance sobre posibles casos que existen en la realidad, en los cuales la empresa o sociedad trata de encubrir con cargos de menor jerarquía, cargos de mayor categoría, como la de Director, con el ánimo de sacar algún provecho, creando con ello perjuicios a la empresa. Además, el administrador de hecho es aquel sujeto, que, sin tener nombramiento válido y eficaz, ejerce en la empresa las funciones formalmente, funciones que pertenecen al órgano de administración, el actuar del administrador de hecho, lo realiza como si estuviera legitimado en el cargo.

Es por ello, que el administrador de hecho, se presenta frente a tercero como administrador. Asimismo, el autor precisa que, la figura del administrador de hecho se encuentra encuadrado en los supuestos de caducidad o vicios al momento del nombramiento puesto que no cuentan con las formalidades materiales ni sustanciales contenidas en la Ley, en nuestro caso en la Ley General de Sociedades ni en el estatuto de las empresas.

A su vez, el doctor Embid Irujo (Irujo, 2019) EL RELIEVE DEL DERECHO DE SOCIEDADES PARA LA ORDENACION JURIDICA DE LAS EMPRESAS DE ECONOMIA SOCIAL, hace referencia a los límites de la personalidad jurídica del administrador de derecho y hecho, en el cual refiere a la tipología del administrador de hecho, siendo este derivada del ejercicio del cargo del administrador, sin embargo, es posible que se debe enfocar la mayor atención a la eficaz administración de una empresa. en ese sentido, el autor advierte que la pueden existir por un lado un administrador de derecho y a la vez un administrador de hecho que realiza las veces de administrador debido al ingreso de manera abusiva a la empresa.

Por ello y con ello estamos de acuerdo que no se debe de perder esta dicotomía entre las dos situaciones y no perder de vista las dos instituciones y como es su comportamiento en ambos casos, cabe señalar y como bien lo señala el autor se debe enfocar que ambas instituciones se producen debido a la necesidad de poder de una personas respecto a la empresa, además es preciso señalar que no necesariamente el administrador de derecho está vinculada a establecer que sus actos se realicen de manera diligente y sin responsabilidad solidaria en caso existan perjuicios a su representada.

Para el autor, el administrador de hecho merece una importancia en la exigencia de la responsabilidad, pero más importante aún es la efectiva administración de la sociedad, en ese

orden de ideas, existe en el campo de los hechos la disparidad entre el administrador legalmente nombrado con el administrador de hecho, instituciones jurídicas que contienen divergencias en la aplicación encontrarán importantes puntos de conexión, puesto que ambas figuras parten de la necesidad de la posición de poder de una persona respecto de la empresa, y la responsabilidad que conlleva sus actuaciones en dicha sociedad.

Dentro de ese contexto, la figura jurídica del administrador de hecho, ayuda a atribuir responsabilidad por las acciones realizadas en la empresa, pero cabe mencionar que pueden ocurrir otras manifestaciones de abuso en la personalidad jurídica, ya no por parte del administrador de hecho, sino por parte de la misma sociedad, la cual tendrá otro campo de estudio.

La SAP de Palencia (2009) indica el objeto que determina si una persona es administrador de hecho, son las actividades de gestión que realice, se ocupará de actividades de dirección y abarcará tareas que están establecidas en el estatuto y en el marco legalmente establecidos. Al respecto la SAP de Palencia, determina que elemento es determinante para otorgar la calidad de administrador de hecho; para ello, señalan que el elemento determinante es el funcional, puesto que, la calificación de esta figura solo puede atribuirse a la persona que realiza actividad propia de gestión en una sociedad o empresa. asimismo la función del administrador de hecho tiene que abarcar tareas contenidas en el estatuto, con lo cual consideramos que es uno de los puntos importantes para el reconocimiento de administrador de hecho en la Ley General de Sociedad en el Perú, tomando como modelo una figura legalmente establecida en España, donde su reconocimiento se encuentra establecido en su ordenamiento jurídico, no es una figura reciente sino que ya tiene algunos años desde su promulgación.

En consecuencia, consideramos que su reconocimiento ayudará a resolver problemas que suelen presentarse en la actualidad, a mayor enfoque el problema que ha sido citado en la presente tesis.

Asimismo, el Tribunal Supremo de España (Características del Administrador de Hecho, 2016), establece que las características del administrador de hecho son aquellos que sin tener formalmente el nombramiento de administrador y sin contar con los requisitos exigidos por ley y por el estatuto que rige la sociedad, cumplen funciones como si estuvieran legitimados, dejando de lado las formalidades establecidas. En ese sentido, la sola actuación del administrador de hecho de forma continua y sin subordinación supone el ejercicio efectivo como administrador.

En ese sentido, a nivel peruano no existen sentencias que se pronuncien respecto a esta figura, sin embargo; en España existe tanto a nivel legal como jurisprudencial, por ello, el Tribunal Supremo de España en la Sentencia de 08 de abril de 2016, señala que los administradores de hecho son aquellos que, sin tener formalmente el nombramiento y demás requisitos exigibles, ejercer la función como si estuvieran legitimados. Asimismo, las actuaciones de aquel administrador de hecho, tienen que ser de manera autónoma, sin la sujeción o directrices de demás órganos de la sociedad.

Además, según autores españoles, como el que hemos citado precedentemente sostiene que el administrador de hecho es aquella persona que sin estar facultada como tal, se presenta ante la sociedad y tercero como administrador. El ámbito de gestión del administrador de hecho se encuentra en el ejercicio de su función orgánica, en ese sentido el autor realiza una diferencia entre las funciones del administrador de hecho y de derecho, sosteniendo que la diferencia se

establecerá en el ámbito de sus decisiones, es por ello que frente a terceros corresponderá la actuación del administrador de derecho, en el caso no se reconociera legalmente.

2.2.2. Conflicto intra-empresarial

Para Laura Zúñiga (Rodríguez, 2016) **EL DIFÍCIL TRATAMIENTO DEL DERECHO PENAL DEL DELITO DE CUELLO BLANCO** señala que por una parte los economistas suelen estar muy relacionados con métodos utilizados en el negocio de las empresas, pero no están familiarizados con relaciones estas actuaciones como los conflictos como delitos, en consecuencia la autora considera que los delitos relacionados con las empresas o en perjuicio de ellas son delitos de la clase alta o delitos de cuello blanco, cometidas por personas profesionales, de negocios y respetables, la diferencia de estos delitos es el nivel socioeconómico de las personas que actúan en contra de la empresa. El conflicto intra empresarial tiene como origen a aquellos países de potencia mundial, este conflicto se caracteriza porque la conducta delictiva es realizada por personas de un alto nivel social y económico, que utilizan esta posición como medio para vulnerar el derecho de la sociedad y asimismo la legalidad.

Según Manuel Enrique Rosso Pérez (Pérez, 2020), **INSTRUMENTOS DE CONTROL DE LA DELINCUENCIA INTRAEMPRESARIAL**, ha señalado que el conflicto y/o delincuencia intra-empresarial ha general un impacto económico, pues hoy en día existe un interés por parte de los que resulten perjudicados por los actos que se realice en la empresa, hace referencia al contexto de la delincuencia que se da en las empresas señalando que estas se producen dividido a muchos factores, entre ellos factores sociológicos e individuales, a su vez este tipo de conflicto va ligado por el nivel socioeconómico, la formación académica recibida así como la manera en cómo se adaptan en la sociedad, a su vez hace referencia a la

criminalidad dentro de la empresa, sin embargo este conflicto no es meramente privado sino deviene en una infracción pública, así también establece que este hecho antijurídico quebranta el compromiso y la lealtad considerándose un abuso de la confianza pues perjudica meramente a la empresa y no solo a ella sino a los que dependen de ella.

Además, señala que es un delito que se realiza de manera continua, produce una extrema gravedad pues en una sociedad existen intereses colectivos, el autor considera que dentro de la tipología de los delitos dentro de la empresa se deben considerar los siguientes: 1. Abuso de recursos informáticos, 2. Revelación de información confidencial, 3. Creación de empresas fantasmas o paralelas utilizando activos de la sociedad. 4. Amenazas a los socios y/o personal que dependan de la sociedad.

Según el autor, menciona que el conflicto intra empresarial se sitúa en la sociedad o empresa, en la convivencia de quienes trabajen en ella, las interacciones de las personas en el entorno empresarial generan por sus propias motivaciones y participaciones una delincuencia con características propias, siendo ella, el modus operandi ejercida dentro de la empresa.

Asimismo, José R. Agustina, (Agustina, 2010) , establece que la delincuencia intra-empresarial ha generado un impacto económico, con ello, el autor señala que sería viable cuantificar el costo económicos a los que dependen de la sociedad es decir a los trabajadores. Los delitos realizados dentro de la empresa con relación en temas laborales podrían tratarse como temas cotidianos, delitos que se desarrollan en la empresa, un factor importante para determinar ello es la organización en el ámbito empresarial aunado a ello, considera el autor que los delitos se propician porque no existe un control adecuado y están relacionado al entorno del trabajador.

He allí la clasificación de delitos relacionados con las empresas, aquellos delitos que se relacionan con el entorno propio de la empresa se denominarán delitos intra-empresarial y aquellos en los que se perjudica a terceros que no guardan relación con el objeto social de la empresa se denominará delitos ad intra empresariales, de las dos clasificaciones quien responderá por los perjuicios a nivel patrimonial será la empresa.

La relación que existe entre los conflictos intra empresariales con los delitos empresariales, es la afectación a la economía de la empresa, según el autor, esta relación arroja unas cifras anuales cuyo resultado en ha empezado a preocupar a las economías de países como Estados Unidos y Reino Unido, sin embargo, al ser tan alarmantes las cifras, esta no ha sido considerada puesto que existe una escasa atención. Además de las cifras alarmantes, deben de considerarse el daño emergente y el lucro cesante de las empresas para que, cualquiera que perjudicará a la sociedad sea pasible de una indemnización por daños y perjuicios.

2.2.3. Responsabilidad Solidaria

La autora **María Gabriela Sepúlveda Ramírez** (Ramírez, 2003) en su artículo “AUTONOMÍA MORAL: UNA POSIBILIDAD PARA EL DESARROLLO HUMANO DESDE LA ÉTICA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA”, entre sus conclusiones establece que los enfoques de desarrollo moral se realizan de manera cognitiva, hace énfasis a su vez sobre la psicología, considerando que es un campo donde se integran las personas y alcanzan su nivel de autonomía máxima.

La autora considera que la identidad que uno tiene de sí mismo es producto del nivel de responsabilidad que tenemos con terceros (responsabilidad solidaria), ayuda en gran medida la autonomía pues permite el desarrollo humano, ello debido a las interacciones sociales

considerando que el individuo es aquel que mantiene una forma reflexiva de su entorno. Las tesis consideradas que las acciones tomadas por las personas son producto de una responsabilidad solidaria frente a la sociedad, es por ello que podemos mencionar que el administrador de hecho tiene que poseer una responsabilidad solidaria frente a los terceros cuando este perjudique a la representada.

A su vez, el autor **Cesar Puntriano**, en su artículo (Rosas, 2011) “ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA COMO MECANISMO DE TUTELA”, ha estudiado este tema, y ha indicado que el nacimiento de la responsabilidad solidaria es un mecanismo de tutela, en el caso concreto del artículo referido a este mecanismo que permite a los trabajadores defender sus derechos, así la Ley 27626 establece un caso sobre responsabilidad solidaria entre la sociedad o empresa y la entidad o sociedad que ofrece un determinado servicio.

En ese sentido si no se cumplieran con las obligaciones de la empresa que da sus servicios la empresa usuaria es responsablemente solidaria frente a los trabajadores en el caso no se cumplido con ello. Asimismo, dicha responsabilidad solidaria se ha establecido como un mecanismo de tutela sin embargo se limita por ejemplo al pago de los beneficios laborales y a las obligaciones socio laborales.

En consecuencia, la figura de la responsabilidad solidaria es un mecanismo muy utilizado como tutela de cierto grupo de personas para su protección misma, generando de esta manera el pago de cierta indemnización, que cubre el daño causado, por último, la responsabilidad solidaria, mayormente lo podemos encontrar en obligaciones laborales, bajo dicho contexto señala el autor que la responsabilidad solidaria comprende las obligaciones laborales propuestas legalmente para la empresa que principal referente a la figura de la tercerización.

Respecto a la mitigación de los daños en la responsabilidad, Daniel Ugarte Mostajo (Mostajo, 2018), establece que existen obligación de hacer o no hacer, de dar, entre otros, estas obligaciones nos imponen el cumplimiento de algo, en ese sentido el código civil peruano tiene una fórmula distinta a la de Argentina, en lo que respecta al incumplimiento de una obligación.

En ese sentido, más allá de las diferencias que existen entre estas dos legislaciones, el principio de buena fe deberá de estar sustentado a su vez en la necesidad de ayuda o cooperación, combinando estos dos principios ayudaran como fundamento a la mitigación de daños en la relación contractual de una empresa con relación a los terceros.

Sobre el particular, las tesis consideradas que el responsable solidario es aquel que está obligado tanto a hacer, no hacer, tolerar y permitir, lo que se le imponga, por sus actuaciones, el autor considera que ello atiende a la justicia desde orígenes muy remotos.

El máximo intérprete de la constitución el Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2008) establece que el responsable solidario es aquella persona que sin tener el estatus o condición de responsable directo por el daño causado, debe asumirla debido a que una norma así lo establece, condición que surge por diversas características o factores.

El Tribunal Constitucional en sus sentencias hace mención que se es responsable solidaria cuando el sujeto no tiene la obligación, debe asumirla porque así lo señala la ley, situación que surge de muchos factores que tengan conexión con el titular de la obligación, es por ello que se considera como un mecanismo que sanciona a aquel que tiene responsabilidad pero que no es titular de la obligación.

Ahora bien esta responsabilidad solidaria respecto a los administradores de hecho, ha sido establecida por el Código Tributario, en ese sentido, Francisco Pantigoso Velloso de

Silveira (Silveira, 2006), el autor con este artículo ha determinado que no se debe de presumir absolutamente la responsabilidad de la sociedad, en ese sentido la Administración tributaria es la encargada de verificar quien verdaderamente es el obligado en consecuencia la responsabilidad no debe ser presumida sino probada, sin embargo en aquellos casos donde los perjuicios son direccionados para trabajadores consideramos que es necesario la proporcionalidad y la razonabilidad de la medida.

2.2.4. Perjuicios a la representada

La Real Académica Española define a perjuicio como:

“Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa.”

Asimismo, la RAE define a la representatividad como:

“Que representa con justos títulos.”

2.3. DEFINICIÓN DE TERMINOS BÁSICOS

2.3.1. Administrador de Derecho

Se entiende, esencialmente, aquella persona que previo nombramiento por los socios de la compañía, ha aceptado su cargo y se encuentra plenamente vigente en sus facultades, todo ello en base a un acuerdo formal debidamente inscrito y publicado por el Registros correspondiente.

2.3.2. Administrador de hecho

El administrador de hecho es la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título las funciones propias de administrador, asimismo, son quienes, sin ostentar formalmente el nombramiento de administrador y demás requisitos exigibles, ejercen la función como si estuviesen legitimados prescindiendo de tales formalidades, pero no a quienes actúan regularmente por mandato de los administradores o como gestores de estos, pues la característica del administrador de hecho no es la realización material de determinadas funciones, sino la actuación en la condición de administrador con inobservancia de las formalidades mínimas que la Ley o los estatutos exigen para adquirir tal condición. Es decir, cuando la actuación supone el ejercicio efectivo de funciones propias del órgano de administración de forma continuada y sin sujeción a otras directrices que las que derivan de su configuración como órgano de ejecución de los acuerdos adoptados por la junta general de socios.

2.3.3. Conflicto Inter-empresarial

Es lo que pasa al interior de una empresa, para lo cual por falta el liderazgo y la motivación en una entidad genera una mala organización, poca comunicación entre trabajadores, sectarismos entre áreas de labores y un bajo nivel de productividad en los servicios que pueda brindar dicha entidad.

2.3.4. Figura Jurídica

Es aquella son acciones o procedimientos que hacen referencia a algunos principios jurídicos, derechos y obligaciones que están contempladas en la ley.

2.3.5. Ley General de Sociedades

La ley es una disposición que nos indica las reglas a seguir en las que debemos someternos todos los habitantes de un país. Cabe señalar que una ley, nos dice que está permitido y qué no lo está. En el aspecto de las sociedades esta ley está encargada de regular las relaciones existentes entre personas naturales o jurídicas para un fin en común, el económico, vinculados de esta manera para alcanzar un objetivo en común.

2.3.6. Perjuicio a la representa

Son todas las acciones que se dan dentro y fuera de una entidad, la cual generen egresos a esta y a la vez responsabilidad legal por algún daño que se halla realizado por incumplimiento del estatuto o ante terceros.

2.3.7. Responsabilidad solidaria

Es la persona que tiene la obligación, moral o legal, de responder por algo o alguien, siendo el esencial ingrediente la solidaridad la cual vincula y relaciona a este con alguna causa, necesidad o cumplimiento que este intrincadamente relacionado con los demás responsables.

2.4. HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN

2.4.1. HIPOTESIS GENERAL

SI, en casos de conflicto intra-empresarial se adoptan como una de sus medidas de solución el reconocimiento legal del administrador de hecho societario, ENTONCES existirá una adecuada atribución de responsabilidad solidaria de aquellos actos que este haya realizado, generando su validez y obligación ante perjuicios a la representada.

2.4.2. HIPOTESIS ESPECÍFICAS

2.4.2.1. Si, se determinaran cuáles son los actos pasibles de responsabilidad atribuida al administrador de hecho a causa de conflictos intra-empresariales, ENTONCES las comisiones de dichos actos serían tipificados y sancionados, creando un límite en el actuar del administrador de hecho a razón de no crear perjuicios a la empresa.

2.4.2.2. Si, se reconociera legalmente al administrador de hecho societario en casos de conflicto intra-empresarial con responsabilidad solidaria en Huacho 2019, permitiría el mejor desempeño de las empresas de acuerdo a su objeto social.

2.5. OPERALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSION	DEFINICION		DIMENSION	INDICADOR	ITEM	UNIDAD DE ANALISIS	METODO	TÉCNICA	INS. DE
			CONCEPTO	OPERALIZACIÓN							
<p>SI, en casos de conflicto intra empresarial se adoptan como una de sus medidas de solución el reconocimiento legal del administrador de hecho societario, ENTONCES existirá una adecuada atribución de responsabilidad solidaria de aquellos actos que este haya realizado, generando su validez y obligación ante perjuicios a la representada.</p>	<p>$V1 = V_i$ Reconocimiento legal de los actuados del Administrador de hecho societario en casos de solución conflicto intra-empresarial</p>	<p>$V1 = V_i = D1$ Reconocimiento de las Actuaciones del Administrador de Hecho</p>	<p>El administrador de hecho es la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título las funciones propias de administrador, asimismo, son quienes, sin ostentar formalmente el nombramiento de administrador y demás requisitos exigibles</p>	<p>Sin un nombramiento válido y eficaz, ejerce formalmente las funciones que corresponden al órgano de administración como si estuviera legitimado para el cargo.</p>	Nombramiento valido	Designación	Estatuto	DIRECTIVOS DE EMPRESAS	Dogmático	cuestionario	Encuesta
						Aceptación de sus funciones	Voluntad	DIRECTIVOS DE EMPRESAS	Dogmático	cuestionario	Encuesta
					Nombramiento eficaz	Cumplimiento de funciones	Labores realizadas	DIRECTIVOS DE EMPRESAS	Dogmático	Cuestionario	Encuesta
						Reconocimiento en la empresa	Representatividad	DIRECTIVOS DE EMPRESAS	Dogmático	Cuestionario	Encuesta
					Legitimación en el cargo	Formal	Nombramiento	DIRECTIVOS DE EMPRESAS	Dogmático	Cuestionario	Encuesta
						Informal	Reconocimiento por funciones de representante	DIRECTIVOS DE EMPRESAS	Dogmático	Cuestionario	Encuesta
					DIRECTIVOS DE EMPRESAS			Dogmático	Cuestionario	Encuesta	
					<p>$V1 = V_i = D2$ Solución de conflictos intra-empresarial</p>	<p>Es la resolución lo los problemas al interior de una empresa, por diversos factores (falta de liderazgo, comunicación y organización)</p>	<p>Solución de Conflicto interno que tiene como hecho la falta de capacidad de directriz y la desorganización por parte de los directivos.</p>	Por existencia de alta de capacidad de directriz	Determinación	Subordinación	DIRECTIVOS DE EMPRESAS
		Orientación	Lineamientos	DIRECTIVOS DE EMPRESAS					Dogmático	Cuestionario	Encuesta
		Visión	Objetivos	DIRECTIVOS DE EMPRESAS					Dogmático	Cuestionario	Encuesta
		Por desorganización	Ausencia de Procedimiento	Actividades dispersas				DIRECTIVOS DE EMPRESAS	Dogmático	Cuestionario	Encuesta
			Ausencia de distinción jerárquica	Estatuto desactualizado				DIRECTIVOS DE EMPRESAS	Dogmático	Cuestionario	Encuesta
		$V1 = V_d$	Es aquella obligación, moral o legal, de	En el caso de una deuda o	Responsabilidad	Deudor	Perjuicios	DIRECTIVOS DE EMPRESAS	Dogmático	Cuestionario	Encuesta

Atribución de la Responsabilidad Solidaria	responder por algo o alguien, siendo el esencial ingrediente la solidaridad la cual vincula y relaciona a este con alguna causa, necesidad o cumplimiento que este intrincadamente relacionado con los demás responsables.	perjuicios ante terceros , el acreedor puede reclamar la totalidad del pago a cualquiera de los individuos solidarios ante una situación civil, penal o tributaria.	d en situación Civil	Acreedor	Exigir un cumplimiento	DIRECTIVOS DE EMPRESAS	Dogmático	Cuestionario	Encuesta			
			Responsabilidad en situación Penal	Administración fraudulenta	Perjuicios a terceros por funciones administrativas	DIRECTIVOS DE EMPRESAS	Dogmático	Cuestionario	Encuesta			
						DIRECTIVOS DE EMPRESAS	Dogmático	Cuestionario	Encuesta			
			Responsabilidad en situación Tributaria	Obligación de tributar	Dejar de pagar	DIRECTIVOS DE EMPRESAS	Dogmático	Cuestionario	Encuesta			
						DIRECTIVOS DE EMPRESAS	Dogmático	Cuestionario	Encuesta			
				Por falta de representante	Responsabilidad solidaria de los socios	DIRECTIVOS DE EMPRESAS	Dogmático	Cuestionario	Encuesta			
			DIRECTIVOS DE EMPRESAS			Dogmático	Cuestionario	Encuesta				
			V2=Vd Prevenir Perjuicios a la representada	Son todas las acciones que se dan para manejar situaciones dentro y fuera de una entidad, la cual generen egresos a esta y a la vez responsabilidad legal por algún daño que se haya realizado por incumplimiento del estatuto o ante terceros.	La falta de manejo de estas acciones producen una improductividad de la persona jurídica por falta de determinación de funciones la cual genera egresos.	Falta de productividad	Factores internos	Desconocimiento de los superiores	TRABAJADORES DE EMPRESAS	Dogmático	Cuestionario	Encuesta
						Falta de determinación de funciones	Incumplimiento del estatuto	Desprotección a la persona jurídica	TRABAJADORES DE EMPRESAS	Dogmático	Cuestionario	Encuesta
Desprotección a los trabajadores	TRABAJADORES DE EMPRESAS	Dogmático						Cuestionario	Encuesta			

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. DISEÑO METODOLÓGICO

3.1.1. TIPO DE INVESTIGACION

APLICADA:

Porque se pretendió resolver problemas de la realidad jurídica, lo cual en virtud de la presente tesis referida a los conflictos intra-empresariales, se ha determinado la responsabilidad solidaria de aquellas empresas que poseen administradores de hecho, la cual traerá una solución ante percances o perjuicios en sus representadas.

EXPLICATIVA:

Nuestra investigación es explicativa ya que nos basamos en el “por qué y para qué” de un fenómeno, en nuestro caso es la existencia del administrador de hecho, es así que se ha buscado determinar las causas y consecuencias de un fenómeno concreto.

3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

EXPLICATIVA:

Toda vez que se estableció la relación que podría tener el reconocimiento del administrador de hecho y la solución que esta da a un conflicto intra-empresarial.

3.1.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

NO EXPERIMENTAL:

Es una investigación no experimental debido a que las investigaciones no son exactas, se basan sobre hechos que se presentan en la realidad, por lo tanto, las variables no pueden ser modificadas o manipuladas.

Asimismo, se orienta de forma TRANSVERSAL ya que se centran en la comparación de determinadas características o situaciones en diferentes sujetos en un momento concreto, puesto que existe disyuntiva entre una figura jurídica ya existente y otra que se forma mediante a la praxis.

3.1.4. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

CUALITATIVO:

Porque se ha tratado de determinar la necesidad y eficiencia que cumpliría la regulación del administrador de hecho para resolver este tipo de conflictos intra empresarial, puesto que es importante determinar su implicancia en nuestra regulación actual y que cumpla su función de solucionador del conflicto planteado.

3.2. POBLACION Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

EMPRESAS DEL PROVINCIA DE HUAURA: La población de estudio son las empresas del distrito de Huacho:

- Almacén Huaura
- Bodega Dulcería 301
- Comercial JPV
- Comercial San Antonio SCRL
- Comercial Sani SCRL

- Comercial Teomarc SRL
- Comercial y Ferretería Los Rosales SRL
- Corporación Goyita SAC
- Corporación Papelero Madrid SAC
- Dental Huacho- Nueva Visión
- Distribuido Jolanc SAC
- EFC & Servicios
- Ferretería Gutiérrez SCRL
- Grifos Eleuterio Meza G. S.A.
- Grifos Sagitario SRL
- Agropecuaria MC & N S.A.C.
- Turbo Motors E.I.R.L.
- Farmacia Veterinaria “El Establo” S.A.C.
- Fundo Vispan
- Banco Continental
- Banco de Crédito del Perú
- Banco Internacional del Perú- Interbank
- Caja Municipal de Ahorro y Crédito Sullana S.A.
- Caritas Regional Huacho
- Clínica del Pie E.I.R.L.
- Colegio Particular Cristo Rey E.I.R.L.
- Estudio Fernández Abogados & Asociados S. Civil de R.L.
- Helga Catherine Schaefer Ugarte
- Juan Carlos Bazalar Pérez
- Bisso Drago Santiago
- Rosario Meléndez Sánchez
- Empresa Andahuasi S.A.

Porque en su organización y funcionamiento encontraremos el problema planteado, la designación de un administrador, o la no designación de este mismo; en el último caso, quién cumple las funciones de administrador y si este goce de responsabilidad frente a terceros. En conclusión, saber cómo actúan las empresas frente a este problema.

3.2.2. MUESTRA

GERENTES DE EMPRESAS DEL DISTRITO DE HUACHO=10 GERENTES

- Bodega Dulcería 301
- Comercial JPV
- Comercial San Antonio SCRL
- Comercial Teomarc SRL
- Comercial y Ferretería Los Rosales SRL
- Corporación Goyita SAC
- Corporación Papelero Madrid SAC
- Dental Huacho- Nueva Visión
- Distribuido Jolanc SAC
- Empresa Andahuasi SA

3.3. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS A EMPLEAR

3.3.1.1. Técnica de Investigación Jurídica

Legislativa:

Toda vez que, mediante el método de nuestra investigación pretendemos que un problema que ocurre en la realidad jurídica, encuentre el campo de aplicación en una norma determinada, para lo cual se necesitará de aquel poder de legislar para la inserción de una norma específica para los problemas mencionados en nuestro proyecto de investigación.

3.3.1.2 Técnicas para el Recojo de la Información

- **La encuesta y entrevista**

3.3.1.3. Instrumento de recojo de información

- **El cuestionario**

3.4.2. DESCRIPCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

ENCUESTA Y ENTREVISTA: La técnica para el recojo de la información se dará a partir de encuestas y entrevistas realizadas a las empresas del distrito de huacho, específicamente se realizará con un mayor detalle a la maza de directivos y socios de las personas jurídicas de la población determinada, que ayudará a obtener mejor nuestra muestra de estudio.

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA: En la presente tesis, se va a utilizar la técnica de entrevista no estructurada para el recojo de información, ya que, por su naturaleza al ser una entrevista libre, nos va a ayudar a obtener una información mucho más completa y

profunda, toda vez, que el objetivo es construir un vínculo con los entrevistados para obtener altas probabilidades de que nos otorguen respuestas mucho más veraces.

CUESTIONARIO: Para alcanzar el objetivo previsto, se diseñaron preguntas de respuestas cerradas y concretas, para la mejor comprensión del que es encuestado y a la vez una mejor selección de la muestra que debemos analizar.

Es preciso señalar que, tanto el cuestionario como la entrevista, sólo van a ser realizados a determinados informantes, siendo ellos, los 10 gerentes de las empresas nombradas en la muestra, teniendo como resultado una información focalizada respecto al problema que se pretende resolver al proponer una posible solución con la presente tesis.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Paquete Estadístico Excel: Se utilizará la apreciación legislativa y doctrinaria para el análisis y la conclusión del procesamiento, pues lo que se busca es la aplicación de una nueva figura jurídica en nuestro ordenamiento actual.

CAPITULO IV RESULTADOS

4.1. Análisis de resultados

Tabla 1. Según su criterio ¿Qué es un administrador de hecho?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Es la administración (financiera, de personal, servicios, entre otros) usual de la empresa.	2	20.00%
Es el conflicto que existe entre el titular formal y aquel que toma las decisiones en la empresa	3	30.00%
Es el conflicto que existe entre el titular formal y aquel que toma las decisiones en la empresa	3	30.00%
Administrador de Hecho, surgido de regularidades al momento de su designación.	2	20.00%
TOTAL	10	100.00%

Fuente: trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de diciembre de 2019

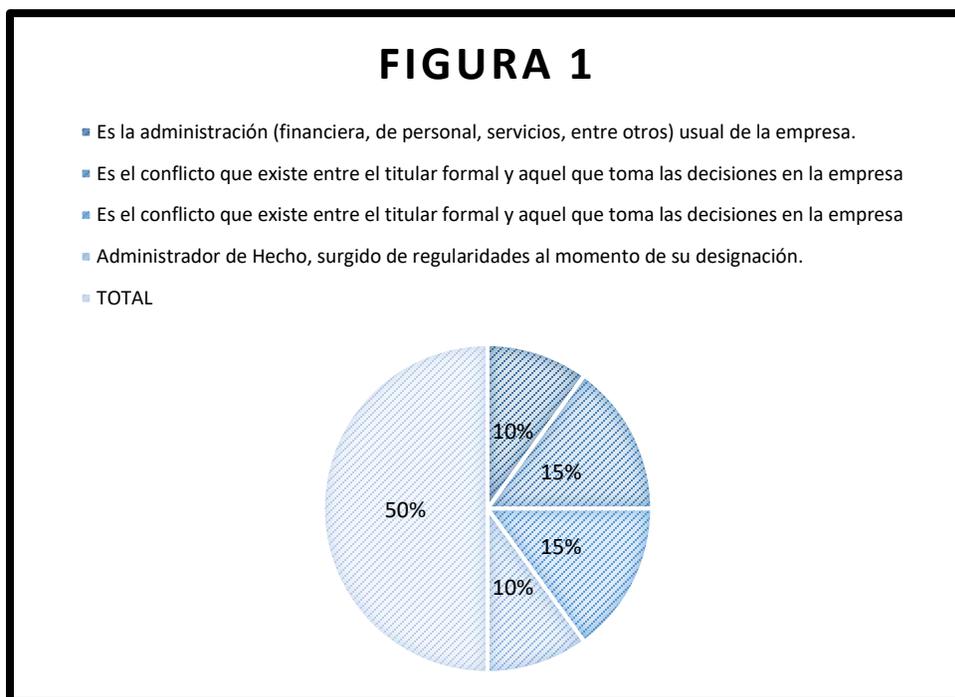


Figura 1 Definición de administrador de hecho

Fuente: trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de diciembre de 2019

Interpretación: De la Figura 01, que contiene la siguiente pregunta: Según su criterio ¿Qué es un administrador de hecho?, se expone que un 20 % de los encuestados respondió que es la administración usual u ordinaria , un 30% que es conflicto entre el titular formal del poder de decisión y aquél que realmente toma las decisiones en la empresa, un 30% de los encuestados que es una persona, natural o jurídica, que tiene el poder de decisión en sentido formal y un 20% opino que es surgido de regularidades en la atribución o mantenimiento del cargo, por lo que se puede apreciar que de la muestra se tiene que solo un 30%, tiene la opinión que el administrador de hecho es el conflicto que existe entre aquella persona designada con todas las formalidades debidos y otro que en los hechos ejerce el poder de dirección. ocasionando muchas veces inseguridad jurídica en los actos que se emita la persona jurídica.

Tabla 2. Según su criterio ¿El reconocimiento del administrador en una empresa alcanza su eficacia cuando este representa a la empresa ante terceros?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	20.00%
NO	8	80.00%
TOTAL	10	100.00%

Fuente: trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de diciembre de 2019

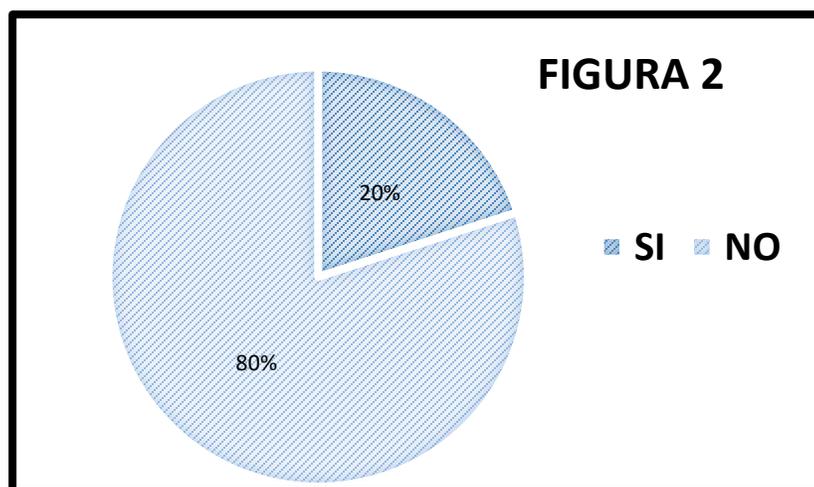


Figura 2 ¿El reconocimiento del administrador en una empresa alcanza su eficacia cuando este representa a la empresa ante terceros?

Fuente: trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de diciembre de 2019

Interpretación: De la Figura 02, que contiene la siguiente pregunta: Según su criterio ¿El reconocimiento del administrador en una empresa alcanza su eficacia cuando este representa a la empresa ante terceros? en tal sentido un 20% de los encuestados opina que el administrador de hecho alcanza su eficacia cuando este representa a la empresa frente a terceros y un 80% considera que no, ante ello se observa que de las opiniones de los encuestados que la mayoría opina que un administrador de hecho no alcanza que sus actos sean eficaces con la sola representación frente a los terceros, lo que permitirá que se evada responsabilidad por los daños ocasionados a la empresa.

Tabla 3. Según su criterio ¿Está legitimado aquel administrador que cumple las funciones de representante pero que está nombrado informalmente?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	2	20.00%
NO	8	80.00%
TOTAL	10	100.00%

Fuente: trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de diciembre de 2019

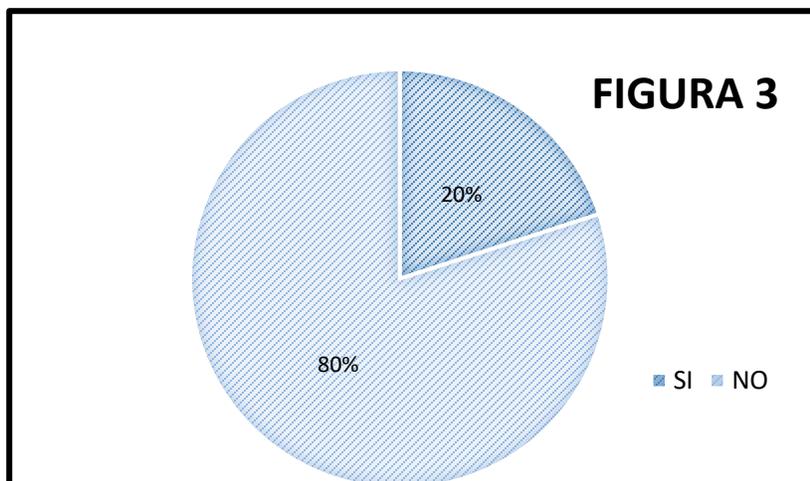


Figura 3: ¿Está legitimado aquel administrador que cumple las funciones de representante pero que está nombrado informalmente?

Fuente: trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de diciembre de 2019

Interpretación: De la Figura 03, que contiene la siguiente pregunta: Según su criterio ¿Está legitimado aquel administrador que cumple las funciones de representante pero que está nombrado informalmente? en tal sentido un 20% de los encuestados opina que el administrador de hecho está legitimado para cumplir funciones como representante de la empresa y un 80% considera que no, ante ello la opinión de los encuestados, observamos que el número mínimo considera el administrador de hecho tiene legitimidad cuando cumple las funciones como representante, esto es emitir actos (pago de planillas, designación de personal directivo y de confianza, compras, etc.), y un número mayor de personas considera que no está legitimado, el administrador de hecho que actúa como representante de la empresa, y si bien están en lo cierto por que la norma no lo establece también es cierto que no existen mecanismos con los cuales poder prevenir que este suceso pasé; pues es un problema que existe en la actualidad, donde el derecho

debe de enfocarse, pues todo comportamiento está regulado por el derecho y si no lo está crearía una incertidumbre jurídica, como en el presente caso.

Tabla 4. Según su criterio ¿El administrador de hecho que ejerce fraudulentamente las funciones del administrador de derecho, usted cree que responde frente a la empresa?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	60.00%
NO	4	40.00%
TOTAL	10	100.00%

Fuente: trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de diciembre de 2019

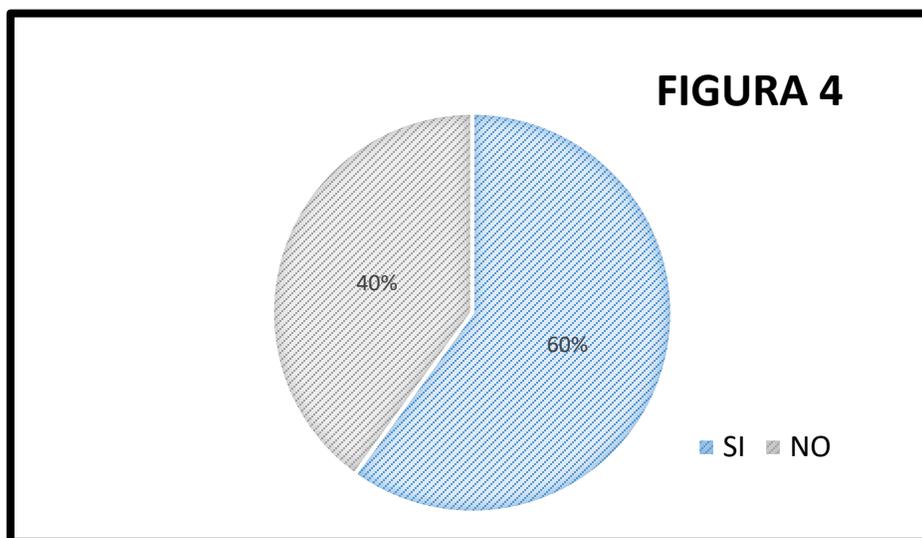


Figura 4 ¿El administrador de hecho que ejerce fraudulentamente las funciones del administrador de derecho, usted cree que responde frente a la empresa?

Fuente: trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de diciembre de 2019

Interpretación: De la Figura 04, que contiene la siguiente pregunta: Según su criterio ¿El administrador de hecho que ejerce fraudulentamente las funciones del administrador de derecho, usted cree que responde frente a la empresa?, un 60% de los encuestados respondió que si un administrador de hecho responde frente a la empresa por los actos fraudulentos, sin embargo

un 40% de los encuestados tienen la opinión que no, ante tal hecho se puede visualizar que un poco más de la mitad de encuestados considera que el administrador de hecho responde frente a la empresa por lo actos que ocasione y el otro 40% opina que no, ya sea porque consideran que no está normado o porque simplemente consideran que el administrador de hecho no debería responder frente a la empresa por los actos fraudulentos que ocasiona, en ese sentido, la presente tesis pretende unificar las opiniones, porque todo persona que te ocasiona daños es responsable de indemnizarte o regresar las cosas hasta antes del momento del daño lo que en temas jurídicos denominaríamos resarcir y reparar.

Tabla 5. Según su criterio ¿Puede el administrador actuar como deudor de la empresa por los perjuicios que pueda ocasionar?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	3	30.00%
NO	6	60.00%
TAL VEZ	1	10.00%
TOTAL	10	100.00%

Fuente: trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de diciembre de 2019

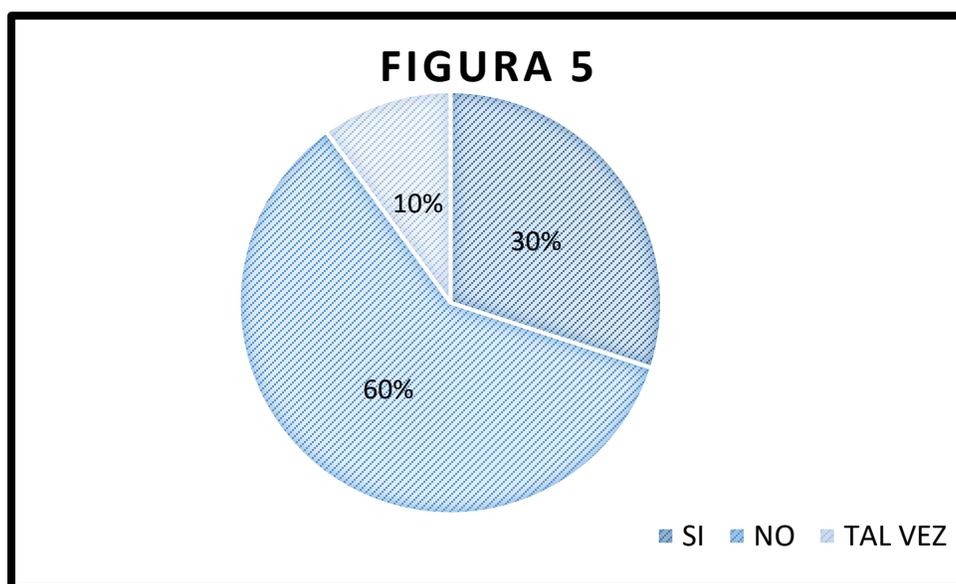


Figura 5: ¿Puede el administrador actuar como deudor de la empresa por los perjuicios que pueda ocasionar?

Fuente: trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de diciembre de 2019

Interpretación: De la Figura 05, que contiene la siguiente pregunta: Según su criterio ¿Puede el administrador actuar como deudor de la empresa por los perjuicios que pueda ocasionar?, un 30% de los encuestados respondió que sí, el administrador puede actuar como deudor de la empresa por los perjuicios que ocasione, sin embargo un 60% de los encuestados tienen la opinión de que no, ante tal hecho se puede visualizar que un poco más de la mitad de encuestados considera que el administrador no puede actuar como deudor de la empresa por los perjuicios que pueda ocasionar y el otro 10% opina que tal vez, esto debido a que hay cierta incertidumbre por parte de los encuestados respecto a la responsabilidad que le puede alcanzar al administrador de hecho; por lo que, en la presente tesis, se propone dar una solución a dicha incertidumbre atribuyéndole responsabilidad y responsabilidad solidaria por los actos que puedan ocasionar perjuicio a la empresa.

Tabla 6. Según su criterio ¿Puede la empresa comportarse como acreedor al exigir el cumplimiento del pago por los perjuicios ocasionados por el administrador?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	70.00%
NO	3	30.00%
TOTAL	10	100.00%

Fuente: trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de diciembre de 2019

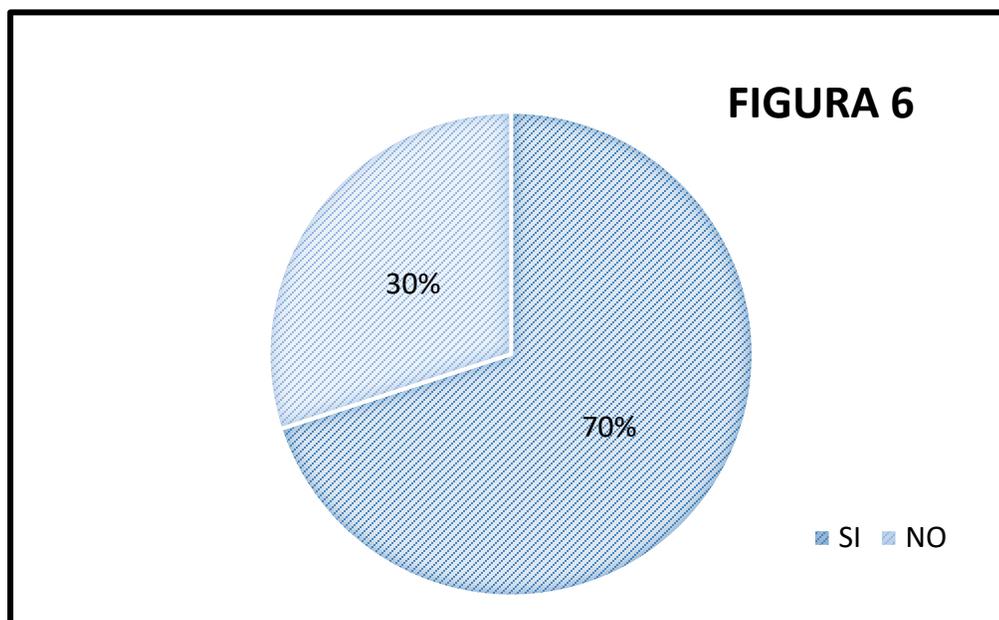


Figura 6: ¿Puede la empresa comportarse como acreedor al exigir el cumplimiento del pago por los perjuicios ocasionados por el administrador?

Fuente: trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de diciembre de 2019

Interpretación: De la Figura 06, que contiene la siguiente pregunta: Según su criterio ¿Puede la empresa comportarse como acreedor al exigir el cumplimiento del pago por los perjuicios ocasionados por el administrador?, un 70% de los encuestados respondió que sí, la empresa puede actuar como acreedor y exigir el cumplimiento de pago, sin embargo un 30% de los encuestados tienen la opinión que no, ante tal hecho se puede visualizar que un poco más de la mitad de encuestados considera que la empresa puede actuar como acreedor, ya sea porque tienen conocimiento de la normativa sobre la responsabilidad de los administradores de derecho, pero se aprecia que un 30% no considera a la empresa como acreedora y con la facultad de exigir el pago,

podría ser debido a que en el terreno de los hechos muchas empresas cuentan con administradores de hecho, a quienes no les alcanza la responsabilidad frente a la empresa por los perjuicios que puedan ocasionar, al no tener una regulación en ese extremo.

Tabla 7. Según su criterio ¿El administrador de hecho que ejerza fraudulentamente las funciones del administrador responde frente a la empresa en el marco legal?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	10.00%
NO	9	90.00%
TOTAL	10	100.00%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de diciembre de 2019

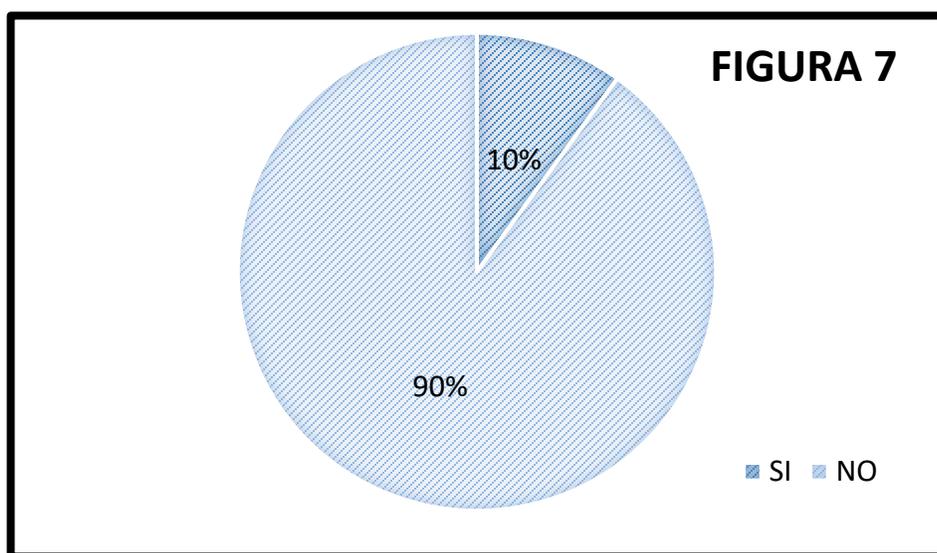


Figura 7 ¿El administrador de hecho que ejerza fraudulentamente las funciones del administrador responde frente a la empresa en el marco legal?

Fuente: trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de diciembre de 2019

Interpretación: De la Figura 07, que contiene la siguiente pregunta: Según su criterio ¿El administrador de hecho que ejerza fraudulentamente las funciones del administrador responde

frente a la empresa en el marco legal?, un 10% de los encuestados respondió que sí, en nuestro marco legal el administrador de hecho que ejerce fraudulentamente dicha función puede responder frente a la empresa, sin embargo un 90% de los encuestados tienen la opinión que no, ante tal hecho se puede visualizar que la gran mayoría de los encuestados considera que el administrador de hecho no responde frente a la empresa al ejercer fraudulentamente la función de administrador, se puede apreciar que existe un conocimiento sobre el marco legal respecto a la responsabilidad de los administradores de hecho, pero se observa también que hay un 10 % que tiene dudas o desconoce la normativa; en la presente tesis se pretende equiparar dichas posturas a fin de que no haya ambigüedad o vacío legal que pueda crear incertidumbre.

Tabla 8. Según su criterio ¿La falta de determinación de funciones del administrador de hecho conlleva a la desprotección de los trabajadores respecto de sus derechos labores en la empresa?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	90.00%
NO	1	10.00%
TOTAL	10	100.00%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de diciembre de 2019

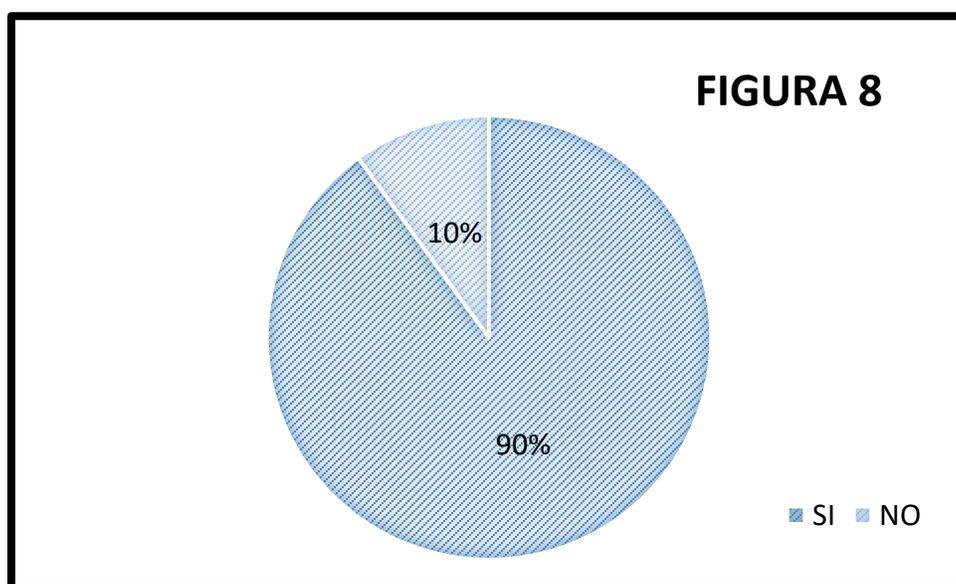


Figura 8: ¿La falta de determinación de funciones del administrador de hecho conlleva a la desprotección de los trabajadores respecto de sus derechos labores en la empresa?

Fuente: trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de diciembre de 2019

Interpretación: De la Figura 08, que contiene la siguiente pregunta: Según su criterio ¿La falta de determinación de funciones del administrador de hecho conlleva a la desprotección de los trabajadores respecto de sus derechos labores en la empresa?, un 90% de los encuestados respondió que sí, la falta de determinación de funciones del administrador de hecho conlleva a la desprotección de los trabajadores en cuanto a sus derechos laborales, sin embargo un 10% de los encuestados tienen la opinión que no; como se puede apreciar, la gran mayoría de los encuestados opina que la falta de determinación de funciones del administrador de hecho se convierte en un problema, porque afecta los derechos laborales de los trabajadores y por ello, debe ser regulado en nuestro marco legal, en aras de no vulnerar derechos; además con la determinación de funciones del administrador de hecho, se crearía límites para con su accionar y evitar que cause perjuicios a la empresa; por lo tanto, en la presente tesis se pretende dar solución a este problema, al proponer el reconocimiento legal del administrador de hecho societario, en la que se determinen sus funciones y le alcance la responsabilidad solidaria, en casos de conflicto intra-empresarial.

CAPITULO V

DISCUSION

En el desarrollo y la aplicación de la recolección de datos obtuvimos rasgos que expresan textualmente la presente discusión, aunado a ello recalcar que no existen estudios anteriores sobre el tema sujeto de investigación que hubieran sido desarrolladas en el Distrito de Huacho.

En ese sentido, las repuestas obtenidas por el instrumento de recolección demuestran que, de la población encuestada conformada por 10 gerentes de empresas del distrito de huacho, solo el 30% considera que el administrador de hecho es el conflicto entre el titular formal del poder de decisión y aquél que realmente toma las decisiones en la empresa y un 70% tiene como respuesta que son aquellos que han sido elegidos regularmente o aquel que tiene el poder de dirección de manera formal.

Aunado a ello, la mayoría de los encuestados considera en un 80% que el reconocimiento del administrador en una empresa alcanza su eficacia solo cuando este representa a la empresa frente a terceros, ocasionando con ello que se acepte en parte el concepto de administrador de hecho pues deja de lado en concepto meramente formal e introduce un aspecto que ocurre en el campo de los hechos, dejando de lado lo que nuestro ordenamiento jurídico establece como representante de la empresa.

Sin embargo, pese a que no existe una adecuada regulación para el reconocimiento del administrador de hecho que brinden protección jurídica a las empresas y a los terceros que se ven perjudicadas con este suceso, la mayoría de la muestra de población constituida por el 90%, considera que el administrador de hecho que ejerza fraudulentamente el cargo de administrador de derecho tiene que responder por los perjuicios que haya ocasionado dentro del marco legal correspondiente a su vez dicha mayoría también considera que la falta de regulación del

administrador de hecho conlleva a la desprotección de los derechos laborales de los trabajadores de las empresas.

Por lo que, teniendo en cuenta que existe un vacío legal referente a lo que pasa en los hechos, más aún cuando desde los hechos nace el derecho para regular comportamientos o conductas, porque donde existe un derecho establecido en normas existe también un derecho de costumbres o consuetudinario, de esta manera es de imperiosa necesidad el reconocimiento del administrador de hecho como medio de solución de conflictos intraempresariales.

Finalmente, ante el planteamiento de que la empresa se comporte como acreedor al exigir el cumplimiento del pago por los perjuicios ocasionados por el administrador un 60% de la muestra de la población considera que si, preguntas que nos arrojan que de los 10 encuestados consideran que resulta oportuna el reconocimiento del administrador de hecho porque permitirá tener una seguridad jurídica ante este vacío legal, que ocasiona que terceros se vean perjudicados por estas situaciones.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones

A partir del desarrollo teórico y práctico de este trabajo de investigación, y una vez agotados la mayoría de los recursos de información que nos permiten obtener datos que demuestren la relevancia de la investigación, extraemos las siguientes conclusiones:

- Es indiscutible que la ley siempre va de la mano con el ser humano y está arraigada a su vida, por lo que los hechos estarían antes de que aparecieran las normas jurídicas. Pero al mismo tiempo, sin embargo, la Ley se concreta en un orden positivo que la regula y regula la sociedad descrita, por lo que no podemos dejar del lado que existen administradores de hecho y que no se encuentran regulados ni reconocidos como tales en la Ley General de Sociedad del Perú – Ley 26887 que se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1998.
- Si bien, el administrador de hecho es el conflicto que existe entre el titular formal del poder de decisión y aquél que realmente toma las decisiones en la empresa, se debe tener en cuenta que la empresa esta conforma por bienes y servicios para ejercicio de actividades económicas, que implican el intercambio de dinero, la contratación de personal, la adquisición de bienes y el reparto de utilidades, en ese sentido, intervienen terceros (proveedores, trabajadores, compradores) donde estos últimos pueden verse perjudicados ya sea en la emisión de facturas, pagos de beneficios sociales, pagos por las compras realizadas, por lo que al momento de reclamar lo que les corresponde por

derecho no encuentran amparo legal ante quién demandar porque el administrador de hecho no está reconocido como tal y por normas objetivas de derecho procesal, quien es el titular de la empresa es aquel administrador (personal de confianza o directivo designado para estar en coordinación con los accionistas para la toma de decisiones), en ese sentido, los reclamos se dilatan haciendo que un proceso judicial se encuentre paralizado por no tener en claro a quién debería de emplazarse para que asuma las obligaciones con terceros. Por lo que el reconocimiento del administrador de hecho ayudará a la solución de dichos conflictos intraempresariales, creando de esta manera que el administrador de hecho responda solidariamente por los perjuicios que ocasione en la empresa (pago de beneficios sociales, pago a proveedores, entre otros) en ese sentido según se verifica del presente trabajo, que los actos imputables para que se pueda reconocer al administrador de hecho como responsable solidario, será que sus actos ocasionen graves daños económicos a la empresa, simplemente por su actuar, ya que sin tener ningún título de administrador lo ejerce.

- Asimismo, al encontrarse en conflicto la empresa por tener dos administradores uno de derecho y otro de hecho, este último deberá de responder solidariamente por los perjuicios que ocasione, permitiendo de esta manera regular dicho ámbito para que de alguna manera se pueda impedir que una empresa se quede sin liquidez y a su vez vulnere los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú.

- Finalmente, el reconocimiento del administrador de hecho en estos casos específicos permitirá que de alguna manera el nivel de desempeño de la empresa mejore, creando una mayor seguridad de los terceros para que inviertan en ella, así también crea seguridad de los trabajadores con su remuneración mensual y los beneficios que por ley les corresponde.

2. Recomendaciones

Considerando la necesidad del análisis de este trabajo de investigación y el desarrollo de la teoría y la práctica, se recomiendan las siguientes medidas:

- El reconocimiento legal del administrado de hecho en casos de conflicto intra empresarial con responsabilidad solidaria en la Ley General de Sociedades, permitiendo que aquellos que ejerzan fraudulentamente el cargo de administrador respondan solidariamente por los perjuicios que ocasionen.
- Ampliar el desarrollo académico de disciplinas afines a fin de promover estándares más precisos que deban ajustarse adecuadamente a través de debates, actividades académicas, círculos, entrevistas etc., para que las disciplinas puedan ser analizadas en su totalidad, porque como ya mencionamos dicho reconocimiento ayudará en gran medida a establecer un responsable solidario ante demandas por beneficios labores de los trabajadores, como es el caso de los dos expedientes mencionados en el planteamiento de problema del presente trabajo de investigación.

REFERENCIAS

5.1. Fuentes bibliográficas

- Agustina, J. R. (2010). Fenomenología del Employee Crime: Bases para definir estrategias de prevención del delito intraempresarial. Scielo, 352-409.
- Astarloa, E. (2011). ¿Por fin un concepto unívoco de "Administrador de Hecho" en derecho penal y derecho Societario? *Actualidad Jurídica*, 60-68.
- Características del Administrador de Hecho, 1232 (Tribunal Supremo de España 08 de abril de 2016).
- Chiner, N. L. (2003). *El Administrador de Hecho en las Sociedades de Capital*. Granada: Comares.
- Fernández Herrera, K. F. (01 de julio de 2019). LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DENTRO DEL FUNCIONAMIENTO DEL GRUPO DE EMPRESAS: UN ESCENARIO NO PREVISTO POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES. Lima, Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Giraldo, D. L. (15 de octubre de 2004). LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Irujo, J. M. (2019). *El Relieve del Derecho de Sociedades para la Ordenación Jurídica de las Empresas de Economía Social*. Alcalá: Dialnet.
- Luis, D. E. (2006). *Deberes y Responsabilidad de los Administradores de Sociedades de Capital*. Pamplona: Aranzadi.

- Martínez, W. D. (2012). Los supuesto de aplicación del administrador de hecho: un análisis del caso español a proposito de la sociedad por acciones simplicada. *Estudios Socio-Jurídicos*, 245-248.
- Pérez, M. E. (25 de Marzo de 2020). *Legal Today*. Obtenido de <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/instrumentos-de-control-de-la-delincuencia-intraempresarial-i#>
- Pinzon, G. (1968). *SOCIEDADES COMERCIALES*. España: Grley.
- Rivero, J. J. (junio de 2017). EL ADMINISTRADOR DE HECHO EN EL DEREHO SOCIETARIO: CONCEPTO, EVOLUCIÓN Y PRUEBA ANTE UN TRIBUNA. Calahorra (La Rioja): Universidad Internacional de la Rioja.
- Rodríguez, L. Z. (2016). El Dificil Tratamiento del DErecho Penal del Delito de Cuello Blanco . *Derecho & Sociedad*, 88-97.
- Rosas, C. P. (2011). Análisis de la Responsabilidad Solidaria como Mecanismo de Tutela. *Derecho & Sociedad*, 151-165.
- Sabaté, L. M. (2008). *Summa de Probática Civil: Cómo Probar los Hechos en el Proceso Civil*. Valencia: La Ley (Grupo Wolters Kluwer).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 05503-2007-PA/TC (Tribunal Constitucional 07 de abril de 2008).
- Silveira, F. P. (2006). Los Sujetos Pasivos REsponsables en Materia Tributaria . *Instituto Peruano de Derecho Tributario*, 272-279.

- Tineo, C. J. (06 de mayo de abril de 2017). ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA PERUANA ENTORNO A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ADMINISTRADORES DE HECHO. Chiclayo, Lima: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

5.2. Fuentes hemerográficas

- Martínez, A. (2001). *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*. Madrid: REvista Estudios Socio - Jurídicos.
- Mostajo, D. U. (2018). La Mitigación de Daños en la Responsabilidad por Incumplimiento Contractual: Breve Análisis Comparado en el Derecho Civil de Argentina y Perú. *REvista de la Facultad de Derecho PUCP*, 119-160
- Ramírez, M. G. (2003). Autonomía Moral: Una Posibilidad para el Desarrollo Humano desde la Ética de la Responsabilidad Solidaria. *REvista de Psicología de la Universidad de Chile*, 37-35.

5.3. Fuentes Electrónicas

- Pérez, M. E. (25 de Marzo de 2020). *Legal Today*. Obtenido de <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/instrumentos-de-control-de-la-delincuencia-intraempresarial-i#>

ANEXOS

ANEXO 1

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

Ejecución del proyecto de investigación:

RECONOCIMIENTO LEGAL DEL ADMINISTRADOR DE HECHO SOCIETARIO EN CASOS DE CONFLICTO INTRA EMPRESARIAL CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN HUACHO 2019

Para lograr los objetivos propuestos en la presente investigación jurídica, se elabora el cuestionario teniendo en cuenta los objetivos que se pretende conseguir, realizando un análisis de los aspectos relacionados, en primer lugar con el derecho societario el reconocimiento legal del administrador de hecho, la responsabilidad solidaria, así como lo concerniente a las obligaciones de las empresas del pago de beneficios sociales de los trabajadores, entre otros temas que se presentarán en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS A SER APLICADO A 10 GERENTES Y/O DIRECTIVOS DE EMPRESAS

1. ¿Qué es un administrador de hecho?
 - a) Es la administración (financiera, de personal, servicios, entre otros) usual de la empresa.
 - b) Es el conflicto que existe entre el titular formal y aquel que toma las decisiones en la empresa
 - c) Es aquella persona, natural o jurídica, que tiene el poder de decisión en sentido informal.
 - d) Administrador de Hecho, surgido de regularidades al momento de su designación.

2. ¿El reconocimiento del administrador en una empresa alcanza su eficacia cuando este representa a la empresa ante terceros?
 - a) Si
 - b) No

3. ¿Está legitimado aquel administrador que cumple las funciones de representante pero que está nombrado informalmente?
 - a) Si
 - b) No

4. ¿El administrador de hecho ejerce fraudulentamente las funciones usted cree que responde frente a la empresa?
 - a) Si
 - b) No

ANEXO 2

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
<p>PROBLEMA PRINCIPAL</p> <p>¿Cómo el reconocimiento legal del administrador de hecho societario, en casos de conflicto intra-empresarial, permitirá establecer y atribuir la responsabilidad solidaria de aquel frente a los miembros de la empresa y terceros, sobre los actos que puedan ocasionar un perjuicio a la representada, propendiendo a la solución del conflicto?</p>	<p>OBJETIVO PRINCIPAL</p> <p>Establecer, si el reconocimiento legal de las actuaciones del administrador de hecho societario, es un medio de solución de conflicto intra-empresarial, debido a la atribución de responsabilidad solidaria.</p>	<p>HIPOTESIS PRINCIPAL</p> <p>SI, en casos de conflicto intra empresarial se adoptan como una de sus medidas de solución el reconocimiento legal del administrador de hecho societario, ENTONCES existirá una adecuada atribución de responsabilidad solidaria de aquellos actos que este haya realizado, generando su validez y obligación ante perjuicios a la representada.</p>

<p>PROBLEMA ESPECIFICO 1</p> <p>¿Qué actos serían considerados para establecer responsabilidad del administrador de hecho con motivo de la solución de conflictos intra-empresariales?</p>	<p>OBJETIVO ESPECIFICO 1</p> <p>Fijar, los actos que serán susceptibles de imputación de responsabilidad solidaria del administrador de hecho.</p>	<p>HIPOTESIS ESPECIFICA 1</p> <p>Si, se determinaran cuáles son los actos pasibles de responsabilidad atribuida al administrador de hecho a causa de conflictos intra-empresariales, ENTONCES las comisiones de dichos actos serían tipificados y sancionados, creando un límite en el actuar del administrador de hecho a razón de no crear perjuicios a la empresa.</p>
<p>PROBLEMA ESPECIFICO 2</p> <p>¿En qué medida el reconocimiento del administrador de hecho societario en casos de conflicto intra-empresarial con responsabilidad solidaria en Huacho 2019 ayudará a mejorar el desempeño que se realice en la empresa de acuerdo a su objeto social?</p>	<p>OBJETIVO ESPECIFICO 2</p> <p>Medir, el nivel de desempeño de la empresa si se reconociera legalmente al administrador de hecho societario en casos de conflicto intra-empresarial con responsabilidad solidaria en Huacho 2019</p>	<p>HIPOETSIS ESPECIFICA 2</p> <p>Si, se reconociera legalmente al administrador de hecho societario en casos de conflicto intra-empresarial con responsabilidad solidaria en Huacho 2019, permitiría el mejor desempeño de las empresas de acuerdo a su objeto social.</p>